



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

**Expte. 6350**

**S E N T E N C I A**

En la ciudad de Necochea, la Jueza Mariana Giménez, designada por sorteo de acuerdo a lo normado por el art. 338 segundo párrafo del Código Procesal Penal como jueza del juicio por jurados llevado a cabo en causa n° 6350 del registro interno del Tribunal Criminal n° 1 del Departamento Judicial de Necochea seguida a Andrés Morales por los delitos de homicidio agravado por haberse cometido contra una persona miembro de la fuerza policial en calidad de autor; homicidio agravado por haberse cometido contra una persona miembro de la fuerza policial en grado de tentativa y en calidad de autor, vinculados al delito de homicidio doblemente agravado por ser cometido a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja y por tratarse la víctima de una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de genero en grado de tentativa y en calidad de autor, en la sede del Tribunal Criminal procede a dictar sentencia luego de los veredictos de culpabilidad alcanzados por el jurado (artículo 375 bis del CPP).

En esta sentencia trataré las siguientes cuestiones:

- A. Los veredictos del Jurado;
- B. Las Instrucciones;
- C. Artículo 375 bis segundo párrafo C.P.P.;
- D. Cesura;
- E. Calificaciones legales y
- F. Pronunciamiento.

**A. VEREDICTOS DEL JURADO**

El día 24 de junio de 2022, el jurado popular, compuesto por doce ciudadanos y ciudadanas, declaró a ANDRES MORALES culpable por mayoría de 11 votos de los delitos de homicidio simple; homicidio simple en grado de tentativa y homicidio doblemente agravado por ser cometido a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja y por tratarse la víctima de una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de genero (femicidio) en grado de tentativa, en calidad de autor penalmente responsable, conforme el requerimiento de la acusación respecto del hecho ocurrido en fecha 27/12/2020 en perjuicio de Verónica Susana Gonzalves y conforme delitos menores incluidos en

la acusación principal respecto del hecho ocurrido en las mismas circunstancias de tiempo y lugar en perjuicio de Belén Corvalan y de Nestor Sebastián Moreno. Esta decisión se construyó en función de las siguientes instrucciones:

## **B. INSTRUCCIONES FINALES AL JURADO**

Señoras y señores integrantes del jurado, agradezco la atención que han prestado durante el juicio. Ahora les leeré las instrucciones finales y recién cuando termine de hacerlo, abandonarán la sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado. Igualmente, ustedes tendrán una copia de este texto en la sala para repasarlas cuando lo necesiten.

Para una mejor comprensión las he dividido en VII partes, cada una de ellas contendrá:

los principios constitucionales y convencionales que rigen el proceso;

Las reglas y obligaciones de los y las integrantes del jurado;

Las pautas para la deliberación;

Las reglas para valorar la prueba;

La ley aplicable al caso: Instrucciones sobre delitos acusados, defensas interpuestas y delitos menores incluidos e Instrucción para completar tres formularios de veredicto;

La votación. Requisitos del veredicto y

VII. Instrucción sobre pronunciamiento del veredicto.

## **I. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES QUE RIGEN EL PROCESO**

Comenzaré reiterando algunos principios fundamentales de nuestra Constitución, que rigen el proceso en materia penal:

- 1) Toda persona acusada de un delito se presume inocente, hasta tanto se demuestre lo contrario y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad se lo absolverá.
- 2) Toda persona acusada de un delito tiene derecho a negarse a declarar, sin que esa negativa haga presunción en su contra.
- 3) El acusado no está obligado a presentar pruebas ni a probar su inocencia. Es el fiscal quien debe probar la culpabilidad del acusado.
- 4) El estándar probatorio “más allá de toda duda razonable” es esencial para decidir el caso. El principio de duda razonable significa que, cuando se presenta acerca de la existencia del hecho, o sobre la culpabilidad de la persona acusada, se la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

deberá declarar no culpable. Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada o imaginaria. Tampoco se trata de una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Duda razonable es la que se encuentra basada en la razón y el sentido común. Duda razonable también es la duda que se basa en las pruebas, en la falta de pruebas o en la contradicción entre las pruebas. No es suficiente que quienes integran el jurado creen o intuyan que el acusado es culpable. Deben estar convencidos de ello más allá de duda razonable para rendir un veredicto de culpabilidad. Pero también deben tener en cuenta que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que el fiscal así lo haga. La certeza absoluta es una pretensión imposible de alcanzar. La seguridad que a ustedes se les requiere es la que les permitirá regresar a sus hogares y tener la conciencia tranquila.

- 5) El principio de culpabilidad establece que una persona solo puede ser castigada por su comportamiento en un hecho concreto. Solo es admisible castigar si determinamos que una persona cometió un hecho concreto prohibido por la ley.
- 6) Perspectiva de genero: ya les dije que Ustedes son los jueces de los hechos, ahora les voy a explicar cómo tienen que juzgar los hechos cuando se trata de violencia de género. Ustedes tienen que saber que hay dos Convenciones Internacionales que están específicamente dirigidas a la protección de los derechos de las mujeres y esas convenciones dicen que:

- la violencia de género es una violación de derechos humanos, en lo específico se viola el derecho humano fundamental de las mujeres de vivir una vida libre de violencia, en todos los ámbitos público y privado;

- la violencia de género es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre varones y mujeres;

- la violencia trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza, nivel de ingresos, cultura, educación, edad o religión y afecta negativamente las bases de la sociedad;

- las mujeres deben ser valoradas y educadas libres de estereotipos, de comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Es muy importante que tengan en cuenta que esos estereotipos son los que sostienen las desigualdades entre los géneros, esos estereotipos se transmiten observando el comportamiento de los demás, el problema es que cuando los percibimos ya no identificamos los estereotipos como un problema sino como nuestra propia forma de pensar, los naturalizamos, por eso son tan importantes estas instrucciones para que los ayude a detectarlos y no trasladarlos a las decisiones sobre todo a las decisiones como la que tienen que tomar en este caso.

Los estereotipos no se ven, son elementos del conocimiento, los podemos encontrar en forma sutil, están muy ocultos y es muy difícil visibilizarlos, por ello oportunamente les impartiré una instrucción específica para detectar estereotipos y evitar que la valoración de la prueba pueda verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales, su modo de vestir, etc.

Acerca del concepto de “género”, tengan en cuenta la distinción entre el concepto de sexo que es biológico y el concepto de género que es social y cultural. El término sexo identifica las diferencias biológicas de las personas mujeres, hombres, intersexuales. La intersexualidad es la presencia en un mismo individuo de características sexuales de varón y de mujer, en proporción variable. El concepto de género hace referencia a todas aquellas prácticas, valores, costumbres y tareas que la sociedad -y no la naturaleza- le ha asignado de forma distinta a las personas a partir de su sexo biológico desde que nacen.

Entonces decidir el caso con “perspectiva de género” implica básicamente detectar los estereotipos, los comportamientos y prácticas sociales y culturales basados en conceptos de inferioridad o subordinación de un género, históricamente el masculino, sobre el femenino y corregirlos.

## **II. REGLAS Y OBLIGACIONES DE LOS Y LAS INTEGRANTES DEL JURADO**

Les voy a mencionar ahora algunas reglas y obligaciones de los jurados. Su primer y principal obligación es *decidir cuáles son los hechos de este caso*. Para ello ustedes tomaran en cuenta la prueba que vieron y oyeron durante el juicio mas las seis estipulaciones que les leí al inicio del juicio que contienen hechos y circunstancias que las partes dan por probadas, sin considerar ninguna prueba mas que esa.

El segundo deber es *aplicar la ley*, que les voy a explicar, *a los hechos* que ustedes determinen. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría que



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

fuera. Ello es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en sus discusiones. **Sus decisiones son secretas.** Ustedes no dan razones de su decisión. Por eso, es muy importante que acepten la ley tal cual yo se las doy y así la sigan en sus deliberaciones.

Están obligados a mantener en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado. Las boletas utilizadas para la votación serán destruidas de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose que no tomen conocimiento de ellas personas ajenas al jurado. El jurado es independiente y soberano para decidir y su veredicto debe estar libre de cualquier presión (ya sea de las personas que estamos en la sala o de cualquier otra persona). Deben ignorar por completo cualquier información radial, televisiva, de diarios, celulares o de internet. Cualquier información externa a la sala del juicio acerca del caso NO constituye prueba. Su decisión no puede estar influenciada por sentimientos de lástima, prejuicio o miedo. Tampoco deben dejarse influenciar por la opinión pública. Todos esperamos su valoración imparcial de la prueba. Si ustedes encontraran culpable al acusado, la pena a aplicar no tiene lugar en sus deliberaciones o en su decisión, ya que esa es mi responsabilidad que decidiré en otra audiencia. Su labor termina con el veredicto que lo declara culpable o no culpable.

**III. PAUTAS PARA LA DELIBERACION**

Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndoles al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, como jurados, es su deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los y las demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo, si ésto es posible. Cada uno y cada una de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás integrantes del jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las explique. Durante sus deliberaciones, pueden modificar sus puntos de vista si encuentran que están equivocados/as. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros/as piensen diferentes. No cambien de opinión sólo para terminar con el caso.

Lo primero que deben hacer es elegir a un presidente o a una presidenta del jurado. No es necesario que nos notifiquen la selección. El presidente o la presidenta del jurado debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo/a con la totalidad. Hoy no hay límite de tiempo para que deliberen; sin embargo la ley establece un máximo de dos días para que deliberen, prorrogable por otros dos. La deliberación no puede suspenderse salvo enfermedad grave de alguna persona integrante del jurado.

Empiecen a deliberar cuando estén todos y todas reunidos/as en el recinto y hayan recibido el sobre con el formulario de veredicto. Durante el tiempo que dure la deliberación solo deben hablar del caso con los y las integrantes del jurado. No deben hablar con ninguna otra persona sobre este caso.

Si durante la deliberación les surgiera alguna pregunta que no puede ser resuelta entre ustedes, la escriben y se la entregan al Oficial de Custodia, quien estará en la puerta de entrada de la sala de deliberaciones. El me entregará las preguntas, yo las analizaré junto con las partes y en la medida que la ley lo permita, la contestaré a la mayor brevedad posible. Del mismo modo, si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les hubiese dado con anterioridad, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.

Recuerden que decidir el veredicto es tarea exclusiva de ustedes. Yo no puedo participar en modo alguno en esa decisión. Por favor, ignoren todo lo que pude haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro.

Cuando hayan acordado un veredicto, el presidente o la presidenta debe firmar y fechar el formulario de veredicto que van a entregar en un sobre cerrado. En unos momentos les voy a explicar como deben confeccionar el formulario de veredicto.

#### **IV. REGLAS PARA VALORAR LA PRUEBA**

Para decidir cuales son los hechos del caso, ustedes deben considerar cuidadosamente y con mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio.

##### **Prueba es:**

- 1) lo que declare **cada testigo y/o perito y/o perita**, bajo juramento, respondiendo a las preguntas que le formularon los abogados, las preguntas en sí mismas no constituyen prueba a menos que el o la testigo esté de acuerdo con que lo que se le pregunto era correcto. Las respuestas de las personas que prestaron testimonio constituyen prueba.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

- 2) Las **evidencias físicas y/o documentos**, que las partes les presentaron y que la jueza admitió como válidas. Tanto el dibujo realizado en la pizarra del Tribunal durante la declaración del testigo Urrestarazu como la planimetría exhibida realizada por el perito Nahuel Segovia, serán puestos a disposición del jurado.
- 3) Las **estipulaciones** que acordaron las partes. Se llama “estipulaciones” a los hechos que las partes acordaron dar por probados. Ustedes deben considerar a esos hechos como prueba en este caso. En este caso, las partes estuvieron de acuerdo en relación con los siguientes hechos y así lo plantearon:

1) “ El señor Néstor Sebastián Moreno a la fecha del hecho, estaba autorizado a conducir vehículos de la flota de la policía de la Provincia de Buenos Aires.”

2) "El señor Andres Morales de acuerdo al test de alcoholemia realizado el mismo día del hecho conducía con una graduación alcohólica en sangre de 0,45. "

3) “Las víctimas Belén Corvalán y Néstor Sebastián Moreno al momento de la ocurrencia del hecho eran funcionarios policiales en pleno ejercicio de sus funciones y habilitados por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires”.

4) “En fecha 27 de diciembre de 2020 entre las 18 y las 19 horas la víctima Belén Corvalán fallece, producto de haber sufrido una embestida de vehículo por su lado derecho (acompañante) a gran velocidad, la que ocasiona trauma de alto impacto sobre su lado derecho que causa contusión pulmonar bilateral, fractura múltiple o todas las costillas derechas mas una del lado izquierdo, con consecuente sangrado en ambas cavidades torácicas, describiendo un desgarró en aorta torácica superior y en cara superior de hígado provocando un sangrado interno irreversible, siendo las causales de muerte shock hipovolémico por rotura de órganos sanguíneos vitales, secundario a trauma de alto impacto tóraco abdominal”.

5) “Evaluado Andrés Morales en fecha 27 de diciembre de 2020 se observa trauma facial con edema bipalpedral derecho y equimosis bipalpedral izquierda, contusión malar izquierda, signos de sangre nasal. Equimosis en barra cruzada en tórax anterior, compatible tensión cinturón de seguridad”.

6) “Evaluado Néstor Sebastián Moreno en fecha 27 de diciembre de 2020 se observa escoriación en mano, antebrazo derecho, escoriación en antebrazo izquierdo. Herida

**cortante no suturable en cuero cabelludo en región temporal derecha. Equimosis en cadera derecha. Herida cortante con edema en labio inferior”.**

Es decir, en relación al hecho 1 las partes dan por probado la muerte de Belén Corvalán; el día 27 de diciembre de 2020, la causa de la muerte y el medio empleado para ello, esto es, que la muerte de Belén Corvalán fue producto de haber sufrido una embestida de vehículo por su lado derecho (acompañante) a gran velocidad lo que en definitiva le ocasionó un shock hipovolémico por rotura de órganos sanguíneos vitales, secundario a trauma de alto impacto tóraco abdominal. Así como también las partes dan por probado que al momento de los hechos la víctima Belén Corvalán era una funcionaria policial Bonaerense en pleno ejercicio de sus funciones.

En relación al hecho 2 las partes dan por probado que la víctima Néstor Sebastián Moreno el día 27 de diciembre de 2020 tenía diversas lesiones en mano, en antebrazos derecho e izquierdo, en cuero cabelludo en región temporal derecha, en cadera derecha y en labio inferior y sus características. Además dan por probado que al momento de los hechos la víctima Néstor Sebastián Moreno era un funcionario policial Bonaerense en pleno ejercicio de sus funciones y que estaba autorizado a conducir vehículos de la flota de la policía bonaerense.

En relación a los tres hechos las partes dan por acreditado que el acusado Andrés Morales el día del hecho tenía una graduación alcohólica en sangre de 0,45 g/l y diversas lesiones faciales y sus características y en tórax compatible con tensión del cinturón de seguridad.

**No es prueba** y no deben valorarlas o basarse en ellas para decidir este caso:

- 1) Los cargos que la Fiscalía les expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este caso;
- 2) Nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo los alegatos de los abogados al comienzo y al final del juicio y lo que yo les estoy diciendo ahora;
- 3) Las anotaciones que ustedes hayan tomado durante el juicio tampoco son prueba.
- 4) Cualquier cosa que hayan visto u oído de parte de personas ajenas al debate.

Un hecho puede ser probado por prueba directa o indirecta, o por una combinación de ambas. Pero para alcanzar una condena, en todos los casos, la prueba directa, la indirecta, o ambas en conjunto, deben acreditar la culpabilidad más allá de toda duda razonable.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Deben considerar como **prueba directa** aquella que de ser creída como verdadera, acredita el hecho, o una parte del mismo, de manera concluyente, sin necesidad de realizar inferencias o presunciones. Son las que sin mas, describen la existencia del hecho o indican la autoría del imputado.

La **prueba indirecta** es una inferencia, o una deducción de un hecho que surge lógica y razonablemente de otro hecho, o grupo de hechos, establecidos por evidencia creíble.

Ustedes son quienes deciden que prueba es creíble y que prueba no lo es. Pueden encontrar algunas pruebas mas confiables que otras. A continuación les voy a indicar algunas pautas que pueden facilitar su labor sobre la credibilidad de los testimonios.

Toda persona que declara bajo juramento y en su presencia, recibe el nombre de **testigo**.

Es su obligación determinar la credibilidad del testigo, y si la declaración de éste es verdadera o exacta, utilizando para ello su sentido común, la experiencia y el conjunto de las demás evidencias disponibles.

El testimonio comprende sólo aquello que el o la testigo sabe por sus sentidos; lo que el o la testigo supone según sus creencias o por conocimientos ajenos a sus percepciones directas, son opiniones que carecen de valor probatorio.

Para determinar la credibilidad de las manifestaciones de un o una testigo ustedes deben tener presente que éste/a puede estar convencido/a de lo que afirma, pero ello no necesariamente se corresponde con la real forma en que se sucedieron los hechos.

Usted debe juzgar el testimonio de cada testigo del mismo modo, dejando de lado cualquier prejuicio que pueda tener. Puede creer todo, parte o nada de lo expuesto por cualquier testigo que declara en el debate.

Para evaluar el testimonio puede considerar cualquier aspecto que razonablemente sirva para acreditar, o refutar, la veracidad o exactitud del testimonio.

Entre los factores que puede considerar se encuentran:

- 1) La oportunidad y habilidad que tuvo la persona que testifica para ver, escuchar o conocer sobre los asuntos que está declarando.
- 2) La calidad de la memoria que tiene quien presta el testimonio sobre lo que está declarando.

- 3) La forma y manera en la que presta el testimonio.
- 4) Si quien declara prestando testimonio tiene algún interés en el resultado del caso, o si tiene algún motivo de parcialidad o prejuicio.
- 5) Si hay alguna prueba que contradice el testimonio, ya sea porque antes del juicio declaró algo distinto o porque hay otra prueba que lo contradice.
- 6) Cuan razonable es el testimonio al considerarlo respecto de otras evidencias del caso.
- 7) Si tiene o tuvo algún tipo de relación con el imputado o la víctima.
- 8) Si el o la testigo tuvo oportunidad de apreciar, bajo la directa acción de sus sentidos, los hechos sobre los que declara, o si llegaron a su conocimiento por intermedio de terceras personas. Y en su caso si las partes (acusación y defensa) tuvieron la oportunidad de ejercer el derecho a interrogar a esas terceras personas o si la frustración de ese derecho fue provocada por el propio acusado.

Recuerden que las dos Convenciones que protegen a las mujeres dicen que las mujeres deben ser educadas y valoradas libres de estereotipos, mandatos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. No pueden hacer un juicio anticipado, acerca de la inocencia o culpabilidad del acusado en base al comportamiento de la víctima en sus relaciones interpersonales, su carácter o tipo de persona, sus características físicas, su forma de vestir, su ocupación laboral, su edad, su estado civil, su conducta sexual, su relación o parentesco con el agresor. Tengan siempre presente que aquí no se está juzgando a la víctima sino al acusado.

Es importante que también conozcan que el peso de la prueba no depende del número de personas que testifica sobre un mismo hecho. Una sola persona que preste testimonio que les merezca credibilidad puede ser suficiente para probar el hecho.

*Frente a la violencia de género, la valoración del testimonio de la mujer víctima debe hacerse con especial cautela.* En este tipo de casos no pueden dejar de lado, ni descalificar la declaración de la víctima, *dado que ello constituiría una forma de violencia institucional.*

Como ya les dije, el imputado Andrés Morales NO se encuentra obligado a declarar, y en caso de que decida no hacerlo su silencio no puede ser considerado en su contra, ni de ello inferir su culpabilidad. La **declaración del imputado** es un medio de defensa, a diferencia de los y las testigos no declara bajo juramento, puede decir cosas verdaderas o falsas sin que ello implique que cometa falso testimonio. Sus manifestaciones deben ser ponderadas con el conjunto de las demás evidencias



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

presentadas en el juicio. La confesión del imputado en toda, o una parte, del hecho imputado, por si sola no basta para decidir su condena. La declaración del imputado por medio de la cual confiesa debe ser valorada como un testimonio mas y evaluada con el conjunto de la evidencia disponible, bajo la misma regla que determina que la declaración de culpabilidad debe ser establecida mas allá de toda duda razonable.

Cuando uno de los aspectos del hecho involucra un problema técnico, una persona con conocimientos especiales, experiencia, o título habilitante en la materia, está autorizada a declarar sobre esa cuestión técnica con el propósito de ayudar al jurado a comprender aquella cuestión.

Esta persona se denomina **perito/a o testigo experto/a**. Sin embargo, el hecho de que este o esta testigo haya brindado su opinión no significa que ustedes deban aceptar la misma como verdadera, pues como acontece con cualquier otro u otra testigo, a ustedes les corresponde decidir si confían en sus apreciaciones. Para valorar el testimonio de los y las peritos, peritas pueden tener en cuenta:

- 1) el entrenamiento, experiencia y títulos del perito o perita;
- 2) si su opinión es razonable; si se vincula a la aplicación directa de sus conocimientos; a la aceptación de este saber dentro de la comunidad científica; a su incidencia por sobre los resultados objetivos derivados de la técnica empleada;
- 3) si es consistente con el resto de la prueba.

**V. LA LEY APLICABLE AL CASO**

**INSTRUCCIONES SOBRE DELITOS ACUSADOS, DEFENSAS INTERPUESTAS Y DELITOS MENORES INCLUIDOS**

I. Como han oído la fiscalía acusa a Andres Morales de haber cometido tres hechos constitutivos de tres delitos, que fueron descriptos por la Fiscalía a lo largo de todo el proceso del siguiente modo:

Descripción **COMUN A LOS TRES HECHOS:** *"El día 27 de diciembre de 2020, siendo aproximadamente las 18.00 horas, en la ciudad de Necochea, personal perteneciente al Comando de Patrullas Necochea, toma conocimiento por intermedio del operador de la central de emergencias en turno que en avenida 59 y avenida 74 de la ciudad de Necochea, circulaba un vehículo de color crema modelo Corsa o Fiesta con*

*una femenina en su interior la cual realizaba pedidos de auxilio, al instante que refiere que este vehículo se dirigía por ruta en sentido a la rotonda de salida, procediendo a disponer en conjunto un operativo cerrojo en las distintas rutas de salida y entrada sobre la rotonda que interceptan las rutas 86 y 228. Que no obstante ello, y transcurridos aproximadamente 10 minutos no se observa la circulación de dicho rodado. Que transcurridos, otros 10 minutos, el operador de radio estación adelanta la novedad que este rodado fue avistado por un móvil de Patrulla Rural Necochea en ruta 86 a la altura del kilómetro 24 retomando su camino en sentido hacia Necochea, procediendo en consecuencia a realizar nuevamente en conjunto un operativo cerrojo en el mismo lugar siendo que se acoplan al operativo dos móviles policiales uno de ellos integrado por los efectivos policiales Matias Brito y Leandro Reynoso, y el restante integrado por los efectivos policiales Sebastian Moreno y Belén Corvalan.- Que los efectivos policiales logran dar alcance al vehículo perseguido, confirmando que se trataba de un Ford, modelo Fiesta, de color champagne, con dominio colocado ISM 611, que venía por ruta 86 en sentido de circulación a la ciudad de Necochea, a la altura de la denominada "Planta Marmeto", para llegar a posteriori al lugar popularmente conocido como "santuario del Gauchito gil", por lo que el móvil de zona 10 junto al zona 5 y zona 9 se dirigen por la ruta 86 en sentido hacia donde venía circulando este rodado con la finalidad de interceptarlo siendo perseguido en todo momento por el móvil policial perteneciente al Comando de Patrulla Rural el que continuamente realizaba señas con balizas encendidas y cambio de luces delanteras, haciendo caso omiso el conductor del vehículo Ford Fiesta Max a todas las ordenes emanadas. Que en forma concordante, como se dijera mas arriba, personal del Comando de Patrullas Necochea, dispone el arribo al lugar de móviles policiales en uno de los cuales se conducían los Oficiales de Policía Moreno y Corvalan (...)"*

Continuación de la descripción **RESPECTO AL HECHO 1 (constitutivo para la acusación del delito de homicidio agravado por haberse cometido contra una persona miembro de la fuerza policial en calidad de autor) :** *"Que seguidamente, y en forma deliberada, y con evidentes intenciones de atentar contra la vida de los efectivos policiales actuantes, sin que se observe ninguna maniobra de frenado o esquivo tendientes a evitar la colisión vehicular impacta de manera directa sobre el lateral derecho del móvil en el cual se trasladaba la efectivo Corvalán, quedando ambos rodados a un costado de la ruta sobre la banquina. Que los efectivos policiales de arribo al lugar proceden rápidamente a realizar maniobras de animación sobre ambos efectivos, logrando sacar con vida del interior del habitáculo al efectivo Moreno siendo*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

*el mismo trasladado hacia el Hospital local, procediendo a realizar lo mismo con la efectivo Corvalán, no obstante la cual a posteriori se produjera el deceso de la misma a partir del trauma de alto impacto recibido lo que le produjo contusión pulmonar bilateral, fracturas múltiples de las costillas de lado derecho de su tórax, más una del lado izquierdo, con consecuente sangrado en ambas cavidades torácicas, un desgarró en la aorta torácica superior, y en la cara superior del hígado provocando esto un sangrado interno irreversible, por lo cual se infiere un shock hipovolémico por rotura de órganos sanguíneos vitales secundarios a trauma de alto impacto tóraco abdominal. Que a posteriori, se hace descender al conductor del vehículo embistente siendo este identificado como ANDRES MORALES, de 36 años de edad, el cual se conducía junto a una persona de sexo femenino la cual fuera identificada como Verónica Gonzalves. Que surge asimismo, a partir de la declaración prestada por la referida Gonzalves la evidente intención homicida del causante Morales, toda vez que la misma refiere que el mismo durante todo el trayecto en el cual intentaba eludir el accionar policial realizó caso omiso en forma deliberada a toda normativa de tránsito básica, como así también a las órdenes policiales impartidas en todo momento. Que como consecuencia del hecho relatado resulta damnificada la vida de la efectivo policial Belén Corvalán.-"*

Continuación de la descripción **RESPECTO DEL HECHO 2 (constitutivo para la acusación del delito de homicidio agravado por haberse cometido contra una persona miembro de la fuerza policial en grado de tentativa en calidad de autor):** *"Que seguidamente, y en forma deliberada, y con evidentes intenciones de atentar contra la vida de los efectivos policiales actuantes, sin que se observe ninguna maniobra de frenado o esquite tendientes a evitar la colisión vehicular impacta de manera directa sobre el lateral derecho del móvil en el cual se trasladaba la efectivo Moreno, quedando ambos rodados a un costado de la ruta sobre la banquina. Que los efectivos policiales de arribo al lugar proceden rápidamente a realizar maniobras de animación sobre ambos efectivos, logrando sacar con vida del interior del habitáculo al efectivo Moreno siendo el mismo trasladado hacia el Hospital local en el cual la correspondiente atención médica para mantener su vida. Que a posteriori, se hace descender al conductor del vehículo embistente siendo este identificado como ANDRES MORALES, de 36 años de edad, el cual se conducía junto a una persona de sexo femenino la cual fuera identificada como Verónica Gonzalves. Que surge asimismo, a partir de la declaración prestada por la referida Gonzalves la evidente intención homicida del causante Morales, la cual también*

*resulta comprensiva del efectivo Moreno, toda vez que la misma refiere que el mismo durante todo el trayecto en el cual intentaba eludir el accionar policial realizó caso omiso en forma deliberada a toda normativa de tránsito básica, como así también a las órdenes policiales impartidas en todo momento. Que como consecuencia del hecho relato resulta damnificado en grado de tentativa la vida del efectivo policial Sebastian Moreno.-"*

Continuación de la descripción **RESPECTO DEL HECHO 3 (constitutivo para la acusación del delito de homicidio doblemente agravado por ser cometido a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja y por tratarse la víctima de una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de genero en grado de tentativa en calidad de autor)**: *"Que seguidamente, y en forma deliberada, y con evidentes intenciones de atentar contra la vida de los efectivos policiales actuantes, como así también para con la persona de sexo femenino que lo acompañaba quién resulta ser su pareja, la Sra. Verónica Susana Gonzalves, sin que se observe ninguna maniobra de frenado o esquivas tendientes a evitar la colisión vehicular impacta de manera directa sobre el lateral derecho de uno de los móviles actuantes, quedando ambos rodados a un costado de la ruta sobre la banquina. Que a posteriori, se hace descender al conductor del vehículo embistente siendo este identificado como ANDRES MORALES, de 36 años de edad, el cual se conducía junto a una persona de sexo femenino la cual fuera identificada como Verónica Gonzalves. Que surge asimismo, a partir de la declaración prestada por la referida Gonzalves la evidente intención homicida del causante Morales, toda vez que la misma refiere que el mismo durante todo el trayecto en el cual intentaba eludir el accionar policial realizó caso omiso en forma deliberada a toda normativa de tránsito básica, como así también a las órdenes policiales impartidas en todo momento y que además según surge de su testimonio prestado, el encartado la amenazó en todo momento que la iba a matar, que se iban a meter debajo de un camión y que no le importaba nada, habiéndole propinado golpes de puño dentro del vehículo. Que como consecuencia del hecho relatado resulta damnificada en grado de tentativa la vida de la Sra. Verónica Susana Gonzalves."*

II. A su vez la defensa del acusado Andrés Morales hizo los siguientes planteos:

En relación al hecho 1 sostuvo que se trató de un delito menor homicidio culposo mediante conducción culposa de vehículo automotor, -ya que Morales no tuvo la intención de matar a Belén Corvalán, y que el accionar de la policía en cuanto a cruzarle el móvil fue imprudente-.

De considerarlo así ustedes deberán declarar al acusado culpable de homicidio culposo mediante conducción culposa de vehículo de automotor.

En relación al hecho 2 la defensa planteó que su pupilo no cometió el hecho por el cual ha sido acusado, no fue el autor del hecho, -consideró que se trata de lesiones culposas cometidas por la propia víctima Moreno-. De considerarlo así ustedes deberán



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

declarar al acusado no culpable. En relación al hecho 3 la defensa planteo que su pupilo no cometió el hecho por el cual ha sido acusado, no fue el autor del hecho. De considerarlo así ustedes deberán declarar al acusado no culpable del hecho 3.

**III. DELITOS MENORES INCLUIDOS en la tesis fiscal o en la tesis de la defensa.**

A su vez en relación al hecho 1 debo instruirlos además de los siguientes delitos menores: homicidio simple; homicidio culposo mediante conducción culposa de vehículo con motor agravado con culpa temeraria y homicidio culposo mediante conducción culposa de vehículo con motor.

En relación al hecho 2 debo instruirlos además de los siguientes delitos menores: homicidio simple en grado de tentativa; lesiones leves agravadas por haberse cometido contra una persona miembro de la fuerza policial; lesiones leves y lesiones culposas.

En relación al hecho 3 debo instruirlos además de los siguientes delitos menores: homicidio agravado por ser cometido a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja en grado de tentativa; homicidio agravado por tratarse la víctima de una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género en grado de tentativa; homicidio simple en grado de tentativa; lesiones leves doblemente agravadas por ser cometido a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja y por tratarse la víctima de una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género; lesiones leves agravadas por ser cometido a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja ; lesiones leves agravadas por tratarse la víctima de una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género; lesiones leves y lesiones culposas.

IV. Ustedes deben decidir por separado cada uno de los hechos y rendir un veredicto respecto de cada uno de los hechos. Para tomar cada decisión deben basarse en la prueba que se relaciona con cada uno de los hechos.

V. Deberán completar tres formularios de veredicto, uno por cada hecho (la jueza muestra los formularios).

**INSTRUCCIÓN PARA COMPLETAR EL FORMULARIO**  
**CORRESPONDIENTE AL HECHO 1**

Para completar el formulario deben analizar y decidir si la fiscalía ha probado mas allá de duda razonable el delito de homicidio agravado por haberse cometido contra una persona miembro de la fuerza policial en calidad de autor penalmente responsable por el que acusa a Andrés Morales, en ese caso el veredicto será CULPABLE (opción 1 del formulario)

Si lo que encuentran probado mas allá de duda razonable es el delito de homicidio simple en calidad de autor, el veredicto sera CULPABLE (opción 2 del formulario).

Si lo que encuentran probado mas allá de duda razonable es el delito de homicidio culposo mediante conducción culposa de vehículo de automotor agravado con culpa temeraria en calidad de autor, el veredicto sera CULPABLE (opción 3 del formulario).

Si lo que encuentran probado mas allá de toda duda razonable es el delito de homicidio culposo mediante conducción culposa de vehículo de automotor en calidad de autor, conforme planteo subsidiario de la defensa, el veredicto será CULPABLE (opción 4 del formulario).

Y finalmente si Ustedes consideran que no ha sido probada la culpabilidad mas allá de toda duda razonable respecto del delito de la acusación principal como tampoco de los delitos menores, deberán declarar al acusado NO CULPABLE (opción 5).

## **INSTRUCCIÓN PARA COMPLETAR EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE AL HECHO 2**

Para completar el formulario deben analizar y decidir si la fiscalía ha probado mas allá de duda razonable el delito de homicidio agravado por haberse cometido contra una persona miembro de la fuerza policial en grado de tentativa en calidad de autor penalmente responsable por el que acusa a Andrés Morales, en ese caso el veredicto será CULPABLE (opción 1 del formulario).

Si lo que encuentran probado mas allá de duda razonable es el delito menor incluido de homicidio simple en grado de tentativa en calidad de autor, el veredicto será CULPABLE (opción 2 del formulario).

Si lo que encuentran probado mas allá de duda razonable es el delito menor de lesiones leves agravadas por haberse cometido contra una persona miembro de la fuerza policial en calidad de autor, el veredicto será CULPABLE (opción 3 del formulario).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Si lo que encuentran probado mas allá de duda razonable es el delito menor de lesiones leves en calidad de autor, el veredicto será CULPABLE (opción 4 del formulario).

Si lo que encuentran probado mas allá de toda duda razonable es el delito de lesiones culposas en calidad de autor, el veredicto sera CULPABLE (opción 5 del formulario).

Y finalmente si Ustedes consideran que no ha sido probada la culpabilidad mas allá de toda duda razonable respecto del delito de la acusación principal como tampoco de los delitos menores, deberán declarar al acusado NO CULPABLE (opción 6).

**INSTRUCCIÓN PARA COMPLETAR EL FORMULARIO**  
**CORRESPONDIENTE AL HECHO 3**

Para completar el formulario deben analizar y decidir si la fiscalía ha probado mas allá de duda razonable el delito de homicidio doblemente agravado por ser cometido a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja y por tratarse la víctima de una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de genero (femicidio) en grado de tentativa en calidad de autor penalmente responsable por el que acusa a Andrés Morales, en ese caso el veredicto será CULPABLE (opción 1 del formulario)

Si lo que encuentran probado mas allá de duda razonable es el delito menor incluido de homicidio agravado por ser cometido a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja en grado de tentativa en calidad de autor penalmente responsable por el que acusa a Andrés Morales, en ese caso el veredicto será CULPABLE (opción 2 del formulario).

Si lo que encuentran probado mas allá de duda razonable es el delito menor incluido de homicidio agravado por tratarse la víctima de una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género (femicidio) en grado de tentativa en calidad de autor penalmente responsable por el que acusa a Andrés Morales, en ese caso el veredicto será CULPABLE (opción 3 del formulario).

Si lo que encuentran probado mas allá de duda razonable es el delito menor incluido de homicidio simple en grado de tentativa en calidad de autor penalmente

responsable por el que acusa a Andrés Morales, en ese caso el veredicto será CULPABLE (opción 4 del formulario).

Si lo que encuentran probado mas allá de duda razonable es el delito menor incluido de lesiones leves doblemente agravadas por ser cometido a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja y por tratarse la víctima de una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género en calidad de autor, penalmente responsable, en ese caso el veredicto será CULPABLE (opción 5 del formulario).

Si lo que encuentran probado mas allá de duda razonable es el delito menor de lesiones leves agravadas por ser cometido a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja en calidad de autor, penalmente responsable, en ese caso el veredicto será CULPABLE (opción 6 del formulario).

Si lo que encuentran probado mas allá de duda razonable es el delito menor incluido de lesiones leves agravadas por tratarse la víctima de una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género en calidad de autor, penalmente responsable, en ese caso el veredicto será CULPABLE (opción 7 del formulario).

Si lo que encuentran probado mas allá de duda razonable es el delito menor incluido de lesiones leves en calidad de autor, penalmente responsable, en ese caso el veredicto será CULPABLE (opción 8 del formulario).

Si lo que encuentran probado mas allá de duda razonable es el delito menor incluido de lesiones culposas en calidad de autor, penalmente responsable, en ese caso el veredicto será CULPABLE (opción 9 del formulario).

Y finalmente si Ustedes consideran que no ha sido probada la culpabilidad mas allá de toda duda razonable respecto del delito de la acusación principal como tampoco de los delitos menores, deberán declarar al acusado NO CULPABLE (opción 10).

**HECHO 1 INSTRUCCION SOBRE DELITO DE LA ACUSACION PRINCIPAL**  
**(opción 1 formulario HECHO 1)**

La constitución y la ley exigen que se debe acreditar cada uno de los elementos que componen el delito. Esos elementos, en el presente caso, son:

Andres MORALES ha sido acusado de haber cometido el **delito de homicidio agravado por haberse cometido contra una persona miembro de la fuerza policial en calidad de autor**, previsto en el artículo 80 inciso 8 del Código Penal, el cual prescribe:



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

El art. 80 en lo que aquí interesa dice: “*Se impondrá reclusión (...) o prisión (...) al que matare :... 8. A un miembro de las fuerzas (...) policiales, por su función, cargo o condición.*”

Para tener por configurado este hecho, ustedes deben encontrar debidamente acreditadas las siguientes circunstancias:

Que Andrés Morales realizó una acción que le quito la vida a otra persona.

Por “quitar la vida”, ustedes deben entender la realización de una conducta que en el curso ordinario de los acontecimientos tiene la capacidad de matar, y que esa muerte resulta de la consecuencia directa de esa acción.

Por “Persona” debe entenderse a cualquier individuo que previamente se encuentra con vida.

Es su tarea determinar si Andrés Morales fue autor del hecho acusado. Para considerar que un sujeto es autor, ustedes deben tener por acreditado que el mismo tuvo en sus manos la decisión y la posibilidad de ejecutar el hecho por el cual se lo acusa y lo ejecutó por sí mismo.

Para que pueda reprocharse este delito, la ley requiere que el sujeto acusado haya actuado conociendo la condición, cargo o función de miembro policial y mate por ese motivo. Como les dije la ley penal argentina considera como circunstancia agravante del delito de homicidio, la función del sujeto pasivo (policía), se mata al sujeto en razón de la función que desempeña. Se requiere que el autor conozca la calidad, cargo o función de la víctima y a la vez que esa circunstancia haya sido el móvil del homicidio.

Corresponde a la Fiscalía probar mas allá de duda razonable que el acusado conocía la calidad, cargo o función de la víctima y que mata por ese motivo. No está obligada a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes inferir o deducir tal motivación especial, de la prueba presentada sobre actos y eventos que rodearon el hecho, la potencialidad del medio empleado, las zonas del cuerpo afectadas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las manifestaciones y conducta del acusado, etc.

Para que pueda reprocharse este delito la ley también requiere que el sujeto acusado comprenda la criminalidad de sus actos, es decir, tenga aptitud para entender que los actos que realiza son ilícitos, contrarios a la ley. Además deberán considerar la aptitud del sujeto acusado para dirigir sus actos, es decir la aptitud del sujeto acusado para comportarse de manera adecuada a esa comprensión de que los actos son ilícitos. Ustedes deberán considerar si en el momento en que el agresor realiza la acción para dar muerte a la víctima coincide con el estado mental del agresor en relación a la posibilidad de comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones.

Para emitir un veredicto de culpabilidad respecto del acusado en orden a este delito, se requiere la unanimidad de votos afirmativos, los 12 deberán estar convencidos que han sido probadas más allá de toda duda razonable, las siguientes premisas:

1) QUE BELEN CORVALAN ESTA MUERTA A CAUSA DE LA EMBESTIDA A GRAN VELOCIDAD DEL VEHICULO CONDUCIDO POR ANDRES MORALES CONTRA EL MOVIL POLICIAL EN EL QUE ELLA IBA EN OCASIÓN DEL OPERATIVO CERROJO DISPUESTO A RAIZ DE LOS PEDIDOS DE AUXILIO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO QUE HICIERA LA PAREJA DE MORALES DESDE EL VEHICULO A LA POSTRE EMBISTENTE Y QUE DIO LUGAR A ESTE JUICIO.

2) QUE ANDRES MORALES MATO A BELEN CORVALAN A CAUSA DE LA EMBESTIDA A GRAN VELOCIDAD DEL VEHICULO POR EL CONDUCIDO DIRECCIONADA CONTRA EL MOVIL POLICIAL EN EL QUE ELLA IBA EN OCASIÓN DEL OPERATIVO CERROJO DISPUESTO A RAIZ DE LOS PEDIDOS DE AUXILIO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO QUE HICIERA LA PAREJA DE MORALES DESDE EL VEHICULO A LA POSTRE EMBISTENTE Y QUE DIO LUGAR A ESTE JUICIO.

3) QUE MORALES REALIZO ESA ACCION CONOCIENDO LA CONDICION, CARGO O FUNCION DE POLICIA DE BELEN CORVALAN Y REALIZO ESA ACCION POR ESE MOTIVO.

4) EL LUGAR, FECHA Y HORA APROXIMADA EN EL CUAL SE PRODUJO EL HECHO.

5) QUE ANDRES MORALES AL MOMENTO DEL HECHO COMPRENDIA LA CRIMINALIDAD DE SUS ACTOS Y PODIA DIRIGIR SUS ACCIONES.

**HECHO 1 INSTRUCCIÓN SOBRE LEY APLICABLE DELITO MENOR (opción 2 formulario HECHO 1)**

Deben saber además que al analizar la prueba, podrían considerar la posibilidad que, - aunque la evidencia no los convenza, más allá de toda duda razonable, que el acusado cometió el delito principal de homicidio calificado, exista evidencia de que el acusado cometió otros actos que constituirían un delito menor.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Por lo tanto, si Ustedes deciden que la acusación principal no ha sido probada mas allá de toda duda razonable, deberán decidir si el acusado es culpable de un delito menor incluido:

**Homicidio simple.**

Se encuentra regulado en el artículo 79 del Código Penal, el cual dispone en lo que aquí interesa que: “ El art. 79 en lo que aquí interesa dice: “*Se aplicará reclusión o prisión (...) al que matare a otro ...*”.

Para tener por configurado este hecho, ustedes deben encontrar debidamente acreditadas todas las circunstancias de la opción anterior menos la circunstancia agravante de la función, cargo o condición del sujeto pasivo (policía), en la figura simple no se mata al sujeto en razón de la función que desempeña. No se exige la finalidad especial, ni necesariamente intención directa de matar, basta con que se represente seriamente el peligro, el riesgo que genera con su conducta y que al mismo tiempo se conforme o resigne con ese riesgo, en el sentido de que esa percepción del riesgo no es un obstáculo para desandar su conducta. El autor cuenta con ese riesgo y aún así lleva a cabo la conducta. Ello es una cuestión de hecho a ser determinada por ustedes a través de la prueba.

Para emitir un veredicto de culpabilidad al respecto del acusado en orden a este delito, al menos 10 de ustedes deberán estar convencidos que han sido probadas mas allá de toda duda razonable, las siguientes premisas:

- 1) QUE BELEN CORVALAN ESTA MUERTA A CAUSA DE LA EMBESTIDA A GRAN VELOCIDAD DEL VEHICULO CONDUcido POR ANDRES MORALES CONTRA EL VEHICULO EN EL QUE ELLA IBA EN OCASIÓN DEL OPERATIVO CERROJO DISPUESTO A RAIZ DE LOS PEDIDOS DE AUXILIO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO QUE HICIERA LA PAREJA DE MORALES DESDE EL VEHICULO A LA POSTRE EMBISTENTE Y QUE DIO LUGAR A ESTE JUICIO.
- 2) QUE ANDRES MORALES MATO A BELEN CORVALAN A CAUSA DE LA EMBESTIDA A GRAN VELOCIDAD DEL VEHICULO POR EL CONDUcido CONTRA EL VEHICULO EN EL QUE ELLA IBA EN OCASIÓN DEL OPERATIVO CERROJO DISPUESTO A RAIZ DE LOS PEDIDOS DE AUXILIO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO QUE HICIERA LA PAREJA DE MORALES DESDE

EL VEHICULO A LA POSTRE EMBISTENTE Y QUE DIO LUGAR A ESTE JUICIO.

- 3) QUE MORALES REALIZO ESA ACCION AL MENOS REPRESENTANDOSE SERIAMENTE EL PELIGRO/RIESGO QUE GENERABA CON SU CONDUCTA Y ELLO NO FUERA OSBTACULO PARA DETENERSE.
- 4) EL LUGAR, FECHA Y HORA APROXIMADA EN EL CUAL SE PRODUJO EL HECHO.
- 5) QUE ANDRES MORALES AL MOMENTO DEL HECHO COMPRENDIA LA CRIMINALIDAD DE SU ACTO Y PODIA DIRIGIR SUS ACCIONES.

**HECHO 1 INSTRUCCIÓN SOBRE LEY APLICABLE DELITO MENOR (opción 3 formulario HECHO 1)**

Deben saber además que al analizar la prueba, podrían considerar la posibilidad que aunque la evidencia no los convenza que el acusado cometió el delito principal de homicidio agravado por haberse cometido contra una persona miembro de la fuerza policial, ni el delito de homicidio simple, exista evidencia de que el acusado cometió otros actos que constituirían otro delito menor.

Por lo tanto, si Ustedes deciden que ni la acusación principal, ni el delito menor opción 2) han sido probados mas allá de toda duda razonable, deberán decidir si el acusado es culpable de otro delito menor : **Homicidio culposo mediante conducción culposa de vehículo de automotor por culpa temeraria.**

Se encuentra regulado en el artículo 84 bis del Código Penal que establece en lo que aquí interesa que: *“Sera reprimido con prisión... el que por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor causare a otro la muerte... la pena será de prisión... si ... el conductor... con culpa temeraria”*.

Para tener por configurado este hecho, ustedes debieron descartar que el acusado haya conocido la condición, cargo o función de policía de la víctima y realizado esa acción por ese motivo, así como también debieron descartar que el acusado haya realizado esa acción al menos representándose seriamente el peligro/riesgo que generaba con su conducta y ello no fuera obstáculo para detenerse (al analizar las opciones 1 y 2).

Esta opción 3 (delito de homicidio culposo mediante conducción culposa de vehículo de automotor agravado por culpa temeraria), se configura cuando se causa la muerte de un ser humano por haber realizado de manera voluntaria una conducción de un



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

vehículo con motor descuidada, imprudente, negligente, antirreglamentaria etc., en violación del deber de cuidado de la vida de los demás, ya sea:

- 1.- sin advertir, ni representarse que esa conducta podía causar la muerte, o
- 2.- sabiendo que con esa conducta era probable que se produzca la muerte de otras persona, pero confiando racionalmente en que por sus propias destrezas y habilidades la muerte no se iba a producir, que lo iba a poder evitar, controlar.

La **imprudencia** es una forma de culpa que significa una acción positiva, en esta opción el sujeto se excede en los límites, sin reflexionar, y hace lo que no debe hacer, excede ese deber de cuidado respecto de otra persona, y en consecuencia sus acciones conllevan la muerte de esta.

La **negligencia** es otra forma de culpa que incluye una actitud omisiva del sujeto, quien debió hacer algo, una conducta, la cual estaba obligado, conforme a lo que ordenaba la ley y no lo hizo, es decir pudo ser cuidadoso, atento, y evitar que se produzca el resultado muerte, sin embargo, optó por un comportamiento distinto, comportándose descuidado, desatento, indiferente. La persona negligente hace menos de lo que pudo hacer.

Lo **temerario** es lo intrépido, osado, una exposición excesiva a un riesgo innecesario, la culpa tiene grados, la culpa temeraria es una culpa mas grave.

Para emitir un veredicto de culpabilidad respecto de Andrés Morales en orden a este delito, al menos 10 de ustedes deberán estar convencidos que han sido probadas mas allá de toda duda razonable, las siguientes premisas:

- 1) QUE BELEN CORVALAN ESTA MUERTA.
- 2) QUE LA CONDUCCION DE UN VEHICULO CON MOTOR QUE REALIZO ANDRES MORALES CAUSO LA MUERTE DE BELEN CORVALAN.
- 3) QUE MORALES REALIZO LA CONDUCCION DE UN VEHICULO CON MOTOR DE MANERA IMPRUDENTE Y/O NEGLIGENTE Y/O ANTIRREGLAMENTARIA Y TEMERARIA, AUN REPRESENTANDOSE QUE SU CONDUCTA PODIA CAUSAR LA MUERTE CONFIO

RACIONALMENTE QUE POR SUS DESTREZAS Y HABILIDADES NO SE IBA A PRODUCIR, QUE LO IBA A PODER EVITAR.

- 4) EL LUGAR, FECHA Y HORA APROXIMADA EN EL CUAL SE PRODUJO EL HECHO.

**HECHO 1 INSTRUCCIÓN SOBRE LEY APLICABLE DELITO MENOR (opción 4 formulario HECHO 1)**

Deben saber además que al analizar la prueba, podrían considerar la posibilidad que aunque la evidencia no los convenza que el acusado cometió el delito principal de homicidio agravado por haberse cometido contra una persona miembro de la fuerza policial, ni el delito de homicidio simple, ni el delito de homicidio culposo mediante conducción culposa de vehículo de automotor por culpa temeraria, exista evidencia de que el acusado cometió otros actos que constituirían otro delito menor.

Por lo tanto, si Ustedes deciden que ni la acusación principal, ni los delitos menores opciones 2) y 3) han sido probados mas allá de toda duda razonable, deberán decidir si el acusado es culpable de otro delito menor planteado por la defensa: **Homicidio culposo mediante conducción culposa de vehículo de automotor.**

En este supuesto deberán considerar todo lo dicho en la opción 3) anterior, menos la circunstancia agravante de culpa temeraria.

Finalmente en relación a este HECHO 1 si no encuentran probados mas alla de toda duda razonable el delito principal, ni los 3 delitos menores deberán declarar al acusado no culpable conforme la (opción 5 del formulario del hecho 1).

**HECHO 2 INSTRUCCION SOBRE DELITO DE LA ACUSACION PRINCIPAL (opción 1 formulario HECHO 2)**

En relación a este hecho 2 Andrés MORALES ha sido acusado de haber cometido el **delito de homicidio agravado por haberse cometido contra una persona miembro de la fuerza policial en grado de tentativa en calidad de autor**, previsto en el artículo 80 inciso 8 en relación al artículo 42 del Código Penal.

En este supuesto deberán considerar todo lo dicho en la opción 1) del Hecho 1, con la diferencia que en este caso la acción desplegada por Andrés Morales, -según la acusación fiscal- quedó en grado de tentativa.

Al respecto el art. 42 del C.P. establece que: "El que con el fin de cometer un delito determinado comienza su ejecución, pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad, sufrirá las penas...".



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Para acreditar la tentativa de homicidio agravado además de acreditar que Morales realizó esa acción conociendo la condición, cargo o función de policía de Néstor Sebastián Moreno y la realizó por ese motivo deberán estar convencidos que Morales realizó actos evidentes o claros dirigidos a cometer el delito, es decir, que empezó el delito o realizó actos que iban mas allá de una mera preparación y que eran aparentemente adecuados para la comisión del delito. Además que el delito no se consumó o completó por circunstancias ajenas a la voluntad del acusado.

Para emitir un veredicto de culpabilidad al respecto del acusado en orden a este delito, al menos 10 deberán estar convencidos que has sido probadas mas allá de toda duda razonable las siguientes premisas:

- 1) QUE ANDRES MORALES CONDUCA UN VEHICULO AUTOMOTOR Y EMBISTIO A GRAN VELOCIDAD CONTRA EL MOVIL POLICIAL QUE ERA CONDUCIDO POR NESTOR SEBASTIAN MORENO EN OCASIÓN DEL OPERATIVO CERROJO DISPUESTO PARA QUE MORALES SE DETENGA, A RAZ DE LOS PEDIDOS DE AUXILIO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO QUE HICIERA LA PAREJA DE MORALES DESDE EL VEHICULO A LA POSTRE EMBISTENTE Y QUE DIO LUGAR A ESTE JUICIO.
- 2) QUE MORALES REALIZO ESTA ACCION CONOCIENDO LA CONDICION, CARGO O FUNCION DE POLICIA DE MORENO Y LA REALIZO POR ESE MOTIVO CON INTENCION DE QUITARLE LA VIDA AL POLICIA MORENO EN CUMPLIMIENTO DE SU FUNCION.
- 3) QUE LA VICTIMA MORENO NO MUERE POR CIRCUNSTANCIAS AJENAS A LA VOLUNTAD DE MORALES.
- 4) EL LUGAR, FECHA Y HORA APROXIMADA EN EL CUAL SE PRODUJO EL HECHO.
- 5) QUE ANDRES MORALES AL MOMENTO DEL HECHO COMPRENDIA LA CRIMINALIDAD DE SUS ACTOS Y PODIA DIRIGIR SUS ACCIONES.

**HECHO 2 INSTRUCCIÓN SOBRE LEY APLICABLE DELITO MENOR (opción 2 formulario HECHO 2)**

Deben saber además que al analizar la prueba, podrían considerar la posibilidad que, - aunque la evidencia no los convenza, mas allá de toda duda razonable, que el acusado cometió el

delito principal de homicidio calificado en grado de tentativa, exista evidencia de que el acusado cometió otros actos que constituirían un delito menor.

Por lo tanto, si Ustedes deciden que la acusación principal no ha sido probada mas allá de toda duda razonable, deberán decidir si el acusado es culpable de un delito menor incluido: **Homicidio simple en grado de tentativa.**

En este supuesto deberán considerar todo lo dicho en la opción 2) del Hecho 1, con la diferencia que en este caso la acción desplegada por Andrés Morales, -según la acusación fiscal- también quedó en grado de tentativa por lo que al respecto de la tentativa deberán considerar lo dicho en la opción 1) de este Hecho 2.

Para emitir un veredicto de culpabilidad al respecto del acusado en orden a este delito, al menos 10 deberán estar convencidos que han sido probadas mas allá de toda duda razonable las siguientes premisas:

1) QUE ANDRES MORALES CONDUCA UN VEHICULO AUTOMOTOR Y EMBISTIO A GRAN VELOCIDAD CONTRA EL MOVIL POLICIAL QUE ERA CONDUCIDO POR NESTOR SEBASTIAN MORENO EN OCASIÓN DEL OPERATIVO CERROJO DISPUESTO PARA QUE MORALES SE DETENGA, A RAZ DE LOS PEDIDOS DE AUXILIO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO QUE HICIERA LA PAREJA DE MORALES DESDE EL VEHICULO A LA POSTRE EMBISTENTE Y QUE DIO LUGAR A ESTE JUICIO.

2) QUE MORALES REALIZO ESTA ACCION CON INTENCION DE MATAR O AL MENOS REPRESENTANDOSE SERIAMENTE EL PELIGRO/RIESGO PARA LA VIDA DE MORENO QUE GENERABA CON SU CONDUCTA Y ELLO NO FUERA OBSTACULO PARA DETENERSE.

3) QUE LA VICTIMA MORENO NO MUERE POR CIRCUNSTANCIAS AJENAS A LA VOLUNTAD DE MORALES.

4) EL LUGAR, FECHA Y HORA APROXIMADA EN EL CUAL SE PRODUJO EL HECHO.

5) QUE ANDRES MORALES AL MOMENTO DEL HECHO COMPRENDIA LA CRIMINALIDAD DE SUS ACTOS Y PODIA DIRIGIR SUS ACCIONES.

**HECHO 2 INSTRUCCIÓN SOBRE LEY APLICABLE DELITO MENOR (opción 3 formulario HECHO 2)**

Deben saber además que al analizar la prueba, podrían considerar la posibilidad que, - aunque la evidencia no los convenza, mas allá de toda duda razonable, que el acusado cometió el



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

delito principal de homicidio calificado en grado de tentativa, ni el delito menor incluido de homicidio simple en grado de tentativa, exista evidencia de que el acusado cometió otros actos que constituirían otro delito menor.

Por lo tanto, si Ustedes deciden que la acusación principal no ha sido probada mas allá de toda duda razonable, y la opción 2) tampoco, deberán decidir si el acusado es culpable de otro delito menor incluido: **lesiones leves agravadas por haberse cometido contra una persona miembro de la fuerza policial en calidad de autor.**

Se encuentra regulado en los arts. 92, 80 y 89 del C.P. en lo que aquí interesa destacar el art. 89 establece que "se impondrá ..., al que causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño que no este previsto en otra disposición de este código". El art. 92: "Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el art. 80, la pena sera ..." El art. 80 inc. 8 (ver en Hecho 1 opción 1).

El delito de lesiones consiste en causar un daño en el cuerpo o en la salud a otra persona. Las lesiones pueden ser leves, graves o gravísimas. Las lesiones leves se configuran por exclusión de las graves o gravísimas, es decir habrá lesiones leves sino se produjere una debilitación permanente en la salud, de un sentido, órgano o miembro o una dificultad permanente en la palabra o si hubiere puesto en peligro la vida del ofendido o inutilizado para el trabajo por mas de un mes o lo hubiere causado una deformación permanente en el rostro o si la lesión produjere una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, la perdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra o de la capacidad de engendrar o concebir.

Para emitir un veredicto de culpabilidad al respecto del acusado en orden a este delito, al menos 10 de ustedes deberán estar convencidos que han sido probadas mas allá de toda duda razonable las siguientes premisas:

1) QUE ANDRES MORALES EMBISTIO A GRAN VELOCIDAD EL VEHICULO QUE CONDUCA CONTRA EL MOVIL POLICIAL CONDUCIDO POR MORENO EN OCASION DEL OPERATIVO CERROJO DEL HECHO QUE DIO

LUGAR A ESTE JUICIO, CAUSANDOLE DAÑOS EN EL CUERPO O SALUD DE MORENO.

2) QUE MORALES REALIZO ESA ACCION CONOCIENDO LA CONDICION CARGO O FUNCION DE POLICIA DE MORENO Y QUE LO QUISO LESIONAR POR ESE MOTIVO.

3) QUE LAS DIVERSAS LESIONES CAUSADAS A LA VICTIMA EN SU CUERPO CONFORME ESTIPULACION N° 6 SON LEVES.

4) EL LUGAR, FECHA Y HORA APROXIMADA EN EL CUAL SE PRODUJO EL HECHO.

5) QUE MORALES AL MOMENTO DEL HECHO COMPRENDIA LA CRIMINALIDAD DE SU ACTO Y PODIA DIRIGIR SUS ACCIONES.

**HECHO 2 INSTRUCCIÓN SOBRE LEY APLICABLE DELITO MENOR (opción 4 formulario HECHO 2)**

Deben saber además que al analizar la prueba, podrían considerar la posibilidad que, - aunque la evidencia no los convenza, mas allá de toda duda razonable, que el acusado cometió el delito principal de homicidio calificado en grado de tentativa, ni los delitos menores incluidos de homicidio simple en grado de tentativa y de lesiones leves agravadas por haberse cometido contra una persona miembro de la fuerza policial en calidad de autor, exista evidencia de que el acusado cometió otros actos que constituirían otro delito menor.

Por lo tanto, si Ustedes deciden que la acusación principal no ha sido probada mas allá de toda duda razonable, y las opciones 2) y 3) tampoco, deberán decidir si el acusado es culpable de otro delito menor incluido: **lesiones leves en calidad de autor.**

En este supuesto deberán considerar todo lo dicho en la opción anterior 3) de este Hecho 2, con la diferencia que en este caso no deben tener en cuenta la agravante en función de la condición, función o cargo de policía de la víctima Moreno.

Entonces, para emitir un veredicto de culpabilidad respecto del acusado en orden a este delito, al menos 10 de ustedes deberán estar convencidos que han sido probadas mas allá de toda duda razonable las siguientes premisas:

1) QUE ANDRES MORALES EMBISTIO A GRAN VELOCIDAD EL VEHICULO QUE CONDUCA CONTRA EL MOVIL POLICIAL CONDUCIDO POR MORENO EN OCASION DEL OPERATIVO CERROJO DEL HECHO QUE DIO



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

LUGAR A ESTE JUICIO, CAUSANDOLE DAÑOS EN EL CUERPO O SALUD DE MORENO.

2) QUE MORALES REALIZO ESA ACCION CON INTENCION DE LESIONAR O AL MENOS REPRESENTANDOSE SERIAMENTE EL PELIGRO/RIESGO QUE GENERABA SU CONDUCTA Y ELLO NO FUE OBSTACULO PARA FRENAR.

3) QUE LAS DIVERSAS LESIONES CAUSADAS A LA VICTIMA EN SU CUERPO CONFORME ESTIPULACION N° 6 SON LEVES.

4) EL LUGAR, FECHA Y HORA APROXIMADA EN EL CUAL SE PRODUJO EL HECHO.

5) QUE MORALES AL MOMENTO DEL HECHO COMPRENDIA LA CRIMINALIDAD DE SU ACTO Y PODIA DIRIGIR SUS ACCIONES.

**HECHO 2 INSTRUCCIÓN SOBRE LEY APLICABLE DELITO MENOR (opción 5 formulario HECHO 2)**

Deben saber además que al analizar la prueba, podrían considerar la posibilidad que, - aunque la evidencia no los convenza, mas allá de toda duda razonable, que el acusado cometió el delito principal de homicidio calificado en grado de tentativa, ni los delitos menores incluidos de homicidio simple en grado de tentativa, de lesiones leves agravadas y lesiones leves, exista evidencia de que el acusado cometió otros actos que constituirían otro delito menor.

Por lo tanto, si Ustedes deciden que la acusación principal no ha sido probada mas allá de toda duda razonable, y las opciones 2); 3) y 4) tampoco, deberán decidir si el acusado es culpable de otro delito menor : **lesiones culposas.**

Se encuentra regulado en el artículo 94 del Código Penal que establece en lo que aquí interesa que: "*Se impondrá prisión ... el que por imprudencia o negligencia ... o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud ...*"

*Esta opción 5 (delito de lesiones culposas), se configura cuando se causan lesiones leves en el cuerpo o en la salud de un ser humano por haber realizado de*

*manera voluntaria una conducción de un vehículo automotor descuidada, imprudente, negligente, antirreglamentaria etc., en violación del deber de cuidado de la salud y del cuerpo de los demás, ya sea:*

*1.- sin advertir, ni representarse que esa conducta podía causar lesiones, o*

*2.- sabiendo que con esa conducta era probable que se produzcan lesiones a otra persona, pero confiando racionalmente en que por sus propias destrezas y habilidades las lesiones no se iban a producir, que lo iba a poder evitar, controlar.*

*Sobre imprudencia y negligencia deberá considerarse lo ya expuesto en la opción 3) del hecho 1 y sobre el carácter leve de las lesiones deberá considerarse lo ya expuesto en la opción 3) del hecho 2.*

Entonces, para emitir un veredicto de culpabilidad respecto del acusado en orden a este delito, al menos 10 de ustedes deberán estar convencidos que han sido probadas mas alla de toda duda razonable las siguientes premisas:

1) QUE LA CONDUCCION DE UN VEHICULO AUTOMOTOR QUE REALIZO ANDRES MORALES CAUSO LESIONES EN EL CUERPO O EN LA SALUD DE LA VICTIMA MORENO.

2) QUE MORALES REALIZO LA CONDUCCION DE UN VEHICULO CON MOTOR DE MANERA IMPRUDENTE Y/O NEGLIGENTE Y/O ANTIRREGLAMENTARIA AUN REPRESENTADOSE QUE SU CONDUCTA PODIA CAUSAR LESIONES EN EL CUERPO Y/O EN LA SALUD DE UN SER HUMANO CONFIO RACIONALMENTE QUE POR SUS DETREZAS Y HABILIDADES NO SE IBAN A PRODUCIR, QUE LO IBA A PODER EVITAR.

3) QUE LAS LESIONES CAUSADAS A LA VICTIMA EN SU CUERPO CONFORME ESTIPULACION Nro. 6 SON LEVES.

4) EL LUGAR, FECHA Y HORA APROXIMADA EN EL CUAL SE PRODUJO EL HECHO.

Finalmente en relación a este HECHO 2 si no encuentran probados mas alla de toda duda razonable el delito principal, ni los 4 delitos menores, deberán declarar al acusado no culpable conforme la (opción 6 del formulario del hecho 2).

**HECHO 3 INSTRUCCION SOBRE DELITO DE LA ACUSACION PRINCIPAL**  
**(opción 1 formulario HECHO 3)**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

En relación a este hecho 3 Andrés Morales ha sido acusado de haber cometido el **delito de homicidio doblemente agravado por ser cometido a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja y por tratarse la víctima de una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de genero (femicidio) en grado de tentativa en calidad de autor**, previsto en los arts. 42 y 80 incisos 1 y 11 del C.P.

El artículo 80 en lo que aquí interesa dice: “Se aplicará reclusión o prisión (...) al que matare: 1. (...) a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia. (...) 11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género (...).”

Ya vimos que el artículo 42 del Código Penal señala que: “El que con el fin de cometer un delito determinado comienza su ejecución, pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad, sufrirá las penas...”.

Para tener por configurado este hecho, ustedes deben encontrar debidamente acreditadas las siguientes circunstancias: Que Andrés Morales realizó una acción tendiente a quitarle la vida a otra persona.

Es su tarea determinar si Andrés Morales fue autor del hecho acusado. Ya vimos que para considerar que un sujeto es autor, ustedes deben tener por acreditado que el mismo tuvo en sus manos la decisión y la posibilidad de ejecutar el hecho por el cual se lo acusa y lo comenzó a ejecutar por si mismo.

No se exige necesariamente intención directa de matar a su pareja mujer en un contexto de violencia de genero, basta con que se represente seriamente el peligro, el riesgo que genera con su conducta y que al mismo tiempo se conforme o resigne con ese riesgo que genera con su conducta, en el sentido de que esa percepción del riesgo no es un obstáculo para detener su conducta. El autor cuenta con ese riesgo y aun asi lleva a cabo la conducta que en los casos de tentativa no se consuma por circunstancias ajenas al autor.

Para tener por acreditados estos elementos, es evidente que resulta imposible mirar en la mente de una persona. Por lo tanto se debe obrar del mismo modo que lo

hacemos en los asuntos cotidianos, cuando examinamos las acciones, las palabras, y todos los detalles y circunstancias que nos permiten afirmar, razonablemente, que el acusado actuó con intención de matar o al menos representándose seriamente el peligro que generaba con su conducta. Corresponde a la Fiscalía probarlo mas allá de duda razonable. No esta obligada a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes inferirlo o deducirlo de la prueba presentada sobre actos y eventos que rodearon el hecho, la potencialidad del medio empleado, las zonas del cuerpo afectadas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las manifestaciones y conducta del acusado, etc.

Para acreditar la tentativa del homicidio calificado ademas de acreditar que Morales tuvo la intención de cometer el delito de homicidio calificado deberán estar convencidos que Morales realizó actos evidentes o claros dirigidos a iniciar o cometer el delito, es decir, que empezó a cometer el delito o realizó actos que iban mas allá de una mera preparación y que eran aparentemente adecuados para la comisión del delito. Ademas que el delito no se consumo o completo por circunstancias ajenas a la voluntad del acusado.

También la ley penal argentina considera como circunstancia calificante del homicidio el vinculo, es decir, quitarle la vida o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia. Se requiere que exista estrecha relación de confianza.

También la ley penal argentina califica el homicidio por tratarse de un femicidio. Hay femicidio cuando un hombre mata a una mujer, habiendo mediado "*violencia de género*".

Hay violencia de género cuando el hombre agrede a la mujer basado en una relación desigual de poder, situación de subordinación, sumisión, sometimiento de la mujer hacia el varón que permite a estos asumir roles de superioridad para decidir sobre las vidas y cuerpos de las mujeres, a partir de patrones social y culturalmente asignados. La violencia puede ser Física, Psicológica, Sexual, Económica, Simbólica y Política. En la agresión física la violencia se ejerce contra el cuerpo de la mujer. En la psicológica el hombre agrede la autoestima de la mujer, le controla sus decisiones, la degrada, la acosa, la humilla, la aislá, la vigila, la insulta, la cela de manera excesiva, la ridiculiza, la separa de sus afectos. En la agresión sexual el hombre decide sobre la vida sexual y reproductiva de la mujer mediante amenazas, uso de la fuerza, intimidación. En la violencia económica el hombre maneja los recursos económicos de la mujer, a través de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

retención de objetos, documentos, tarjetas de crédito, control y limitación de sus gastos e ingresos.

Para emitir un veredicto de culpabilidad al respecto del acusado en orden a este delito, al menos 10 de ustedes deberán estar convencidos que han sido probadas mas allá de toda duda razonable, las siguientes premisas:

1) QUE ANDRES MORALES CONDUCA UN VEHICULO AUTOMOTOR MIENTRAS EJERCA VIOLENCIA DE GENERO CONTRA SU PAREJA VERONICA GONZALVES Y HACIENDO CASO OMISO AL PERSONAL POLICIAL EMBISTIO A GRAN VELOCIDAD A UN MOVIL POLICIAL EN OCASION DEL OPERATIVO CERROJO DISPUESTO PARA QUE MORALES SE DETENGA, A RAIZ DE LOS PEDIDOS DE AUXILIO QUE HICIERA LA PAREJA DE MORALES DESDE EL VEHICULO EMBISTENTE.

2) QUE ANDRES MORALES REALIZO ESTAS ACCIONES CON INTENCION DE MATAR A SU PAREJA MUJER EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO O AL MENOS REPRESENTANDOSE SERIAMENTE EL PELIGRO QUE GENERABA CON SU CONDUCTA, QUE LA VICTIMA NO MUERE, POR CIRCUNSTANCIAS AJENAS A LA VOLUNTAD DE MORALES.

3) QUE AL TIEMPO DEL HECHO, MORALES Y VERONICA MANTENIAN O HABIAN MANTENIDO UNA RELACION DE PAREJA.

4) QUE EL HECHO SE PRODUJO MEDIANDO VIOLENCIA DE GENERO POR PARTE DEL ACUSADO.

6) EL LUGAR, FECHA Y HORA APROXIMADA EN EL CUAL SE PRODUJO EL HECHO.

7) QUE MORENO AL MOMENTO DEL HECHO COMPRENDIA LA CRIMINALIDAD DE SU ACTO Y PODIA DIRIGIR SUS ACCIONES.

**HECHO 3 INSTRUCCIÓN SOBRE LEY APLICABLE DELITO MENOR (opción 2 formulario HECHO 3)**

Deben saber además que al analizar la prueba, podrían considerar la posibilidad que, - aunque la evidencia no los convenza, mas allá de toda duda razonable, que el acusado cometió el delito principal de homicidio doblemente calificado en grado de tentativa, exista evidencia de que el acusado cometió otros actos que constituirían un delito menor.

Por lo tanto, si Ustedes deciden que la acusación principal no ha sido probada mas allá de toda duda razonable, deberán decidir si el acusado es culpable de un delito menor incluido: **Homicidio calificado solo por ser cometido a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja en grado de tentativa en calidad de autor.**

En este supuesto deberán considerar lo dicho en la opción anterior 1) del Hecho 3, salvo lo relativo a la agravante de femicidio.

Para emitir un veredicto de culpabilidad al respecto del acusado en orden a este delito, al menos 10 deberán estar convencidos que ha sido probado mas allá de toda duda razonable.

**HECHO 3 INSTRUCCIÓN SOBRE LEY APLICABLE DELITO MENOR (opción 3 formulario HECHO 3)**

Si Ustedes deciden que la acusación principal y el delito menor incluido en la opción 2 no han sido probadas mas allá de toda duda razonable, deberán decidir si el acusado es culpable de otro delito menor incluido: **Homicidio calificado solo por tratarse la víctima de una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediar violencia de género (femicidio) en grado de tentativa en calidad de autor.**

En este supuesto deberán considerar lo dicho en la opción anterior 1) del Hecho 3, salvo lo relativo a la agravante del vinculo (relación de pareja).

Para emitir un veredicto de culpabilidad al respecto del acusado en orden a este delito, al menos 10 de ustedes deberán estar convencidos que ha sido probado mas allá de toda duda razonable.

**HECHO 3 INSTRUCCIÓN SOBRE LEY APLICABLE DELITO MENOR (opción 4 formulario HECHO 3)**

Si Ustedes deciden que la acusación principal y el delito menor incluido en las opciones 2 y 3 no han sido probadas mas allá de toda duda razonable, deberán decidir si el acusado es culpable de otro delito menor incluido: **Homicidio simple en grado de tentativa** en calidad de autor.

En este supuesto deberán considerar lo dicho en la opción anterior 1) del Hecho 3, salvo lo relativo a las dos agravantes.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Para emitir un veredicto de culpabilidad al respecto del acusado en orden a este delito, al menos 10 de ustedes deberán estar convencidos que ha sido probado mas allá de toda duda razonable.

**HECHO 3 INSTRUCCIÓN SOBRE LEY APLICABLE DELITO MENOR (opción 5 formulario HECHO 3)**

Si Ustedes deciden que la acusación principal y los delitos menores incluidos en las opciones 2, 3 y 4 no han sido probadas mas allá de toda duda razonable, deberán decidir si el acusado es culpable de otro delito menor: **lesiones leves doblemente agravadas por ser cometido a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja y por tratarse la víctima de una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género en calidad de autor.**

En este supuesto deberán considerar lo dicho sobre el delito de lesiones leves al tratar la opción 3) del Hecho 2, y en relación a las dos agravantes deberán considerar lo dispuesto al tratar la opción 1 de este hecho 3).

Para emitir un veredicto de culpabilidad al respecto del acusado en orden a este delito, al menos 10 de ustedes deberán estar convencidos que ha sido probado mas allá de toda duda razonable.

**HECHO 3 INSTRUCCIÓN SOBRE LEY APLICABLE DELITO MENOR (opción 6 formulario HECHO 3)**

Si Ustedes deciden que la acusación principal y los delitos menores incluidos en las opciones 2, 3, 4 y 5 no han sido probadas mas allá de toda duda razonable, deberán decidir si el acusado es culpable de otro delito menor: **lesiones leves agravadas por ser cometido a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja en calidad de autor.**

En este supuesto deberán considerar lo dicho sobre el delito de lesiones leves al tratar la opción 3) del Hecho 2, y en relación a la agravante deberán considerar lo dispuesto al tratar la opción 1 de este hecho 3).

Para emitir un veredicto de culpabilidad al respecto del acusado en orden a este delito, al menos 10 de ustedes deberán estar convencidos que ha sido probado mas allá de toda duda razonable.

**HECHO 3 INSTRUCCIÓN SOBRE LEY APLICABLE DELITO MENOR (opción 7 formulario HECHO 3)**

Si Ustedes deciden que la acusación principal y los delitos menores incluidos en las opciones 2, 3, 4, 5 y 6 no han sido probadas mas allá de toda duda razonable, deberán decidir si el acusado es culpable de otro delito menor: **lesiones leves agravadas por tratarse la víctima de una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género en calidad de autor.**

En este supuesto deberán considerar lo dicho sobre el delito de lesiones leves al tratar la opción 3) del Hecho 2, y en relación a la agravante deberán considerar lo dispuesto al tratar la opción 1 de este hecho 3).

Para emitir un veredicto de culpabilidad al respecto del acusado en orden a este delito, al menos 10 de ustedes deberán estar convencidos que ha sido probado mas allá de toda duda razonable.

**HECHO 3 INSTRUCCIÓN SOBRE LEY APLICABLE DELITO MENOR (opción 8 formulario HECHO 3)**

Si Ustedes deciden que la acusación principal y los delitos menores incluidos en las opciones 2, 3, 4, 5, 6 y 7 no han sido probadas mas allá de toda duda razonable, deberán decidir si el acusado es culpable de otro delito menor: **lesiones leves en calidad de autor.**

En este supuesto deberán considerar lo dicho sobre el delito de lesiones leves al tratar la opción 3) del Hecho 2.

Para emitir un veredicto de culpabilidad al respecto del acusado en orden a este delito, al menos 10 de ustedes deberán estar convencidos que ha sido probado mas allá de toda duda razonable.

**HECHO 3 INSTRUCCIÓN SOBRE LEY APLICABLE DELITO MENOR (opción 9 formulario HECHO 3)**

Si Ustedes deciden que la acusación principal y los delitos menores incluidos en las opciones 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 no han sido probadas mas allá de toda duda razonable, deberán decidir si el acusado es culpable de otro delito menor: **lesiones culposas en calidad de autor.**

En este supuesto deberán considerar lo dicho sobre el delito de lesiones culposas al tratar la opción 5) del Hecho 2.

Para emitir un veredicto de culpabilidad al respecto del acusado en orden a este delito, al menos 10 de ustedes deberán estar convencidos que ha sido probado mas allá de toda duda razonable.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Finalmente, en relación a este HECHO 3 si no encuentran probados mas allá de toda duda razonable el delito principal, ni los 8 delitos menores, deberán declarar al acusado no culpable conforme la opción 10 del formulario del hecho 3.

**VI. LA VOTACION. REQUISITOS DEL VEREDICTO**

El Jurado esta compuesto por doce integrantes, que son quienes deliberan en forma **secreta y continua**, oportunidad en la que únicamente estarán los y las integrantes titulares.

Una vez que hayan discutido cuál es la ley aplicable a los hechos que tengan por probados y considerado las instrucciones para cada caso de delitos de la acusación principal, de los delitos menores y la no culpabilidad, deberán realizar la votación.

Para el veredicto de culpabilidad del HECHO 1, éstas son las cantidades de votos requeridas:

HECHO 1 Opción 1) Veredicto de culpabilidad en orden al delito de la acusación principal de homicidio agravado por haberse cometido contra una persona miembro de la fuerza policial, en calidad de autor requiere unanimidad de votos afirmativos.

HECHO 1 Opción 2) Veredicto de culpabilidad en orden al delito menor de homicidio simple en calidad de autor, requiere de una mayoría de al menos 10 (diez) votos afirmativos.

HECHO 1 Opción 3) Veredicto de culpabilidad en orden al delito menor de homicidio culposo mediante conducción culposa de automotor agravado por culpa temeraria en calidad de autor requiere de una mayoría de al menos 10 (diez) votos afirmativos.

HECHO 1 Opción 4) Veredicto de culpabilidad en orden al delito menor de homicidio culposo mediante conducción culposa de automotor en calidad de autor requiere de una mayoría de al menos 10 (diez) votos afirmativos.

Para efectuar la votación, el Jurado debe respetar el orden de posibles veredictos enumerados del 1 al 4, de modo que: Inicialmente, los y las integrantes del Jurado deben considerar si es alcanzada la cantidad de votos positivos requeridos para el veredicto enunciado como 1. De ser alcanzada la cantidad de votos requerida, finaliza la deliberación. De no ser alcanzada, recién entonces deben continuar con el veredicto enunciado como 2: los jurados deben considerar si es alcanzada para este caso la cantidad de votos positivos requeridos; de ser alcanzada finaliza la deliberación; de lo contrario, se continúa con el siguiente veredicto

enunciado como 3, los jurados deben considerar si es alcanzada para este caso la cantidad de votos positivos requeridos; de ser alcanzada finaliza la deliberación; de lo contrario, se continúa con el siguiente veredicto enunciado como 4, hasta que sea alcanzada la mayoría de votos positivos requeridos según corresponda a cada posible veredicto. Si a resultas de la votación no se obtuviera unanimidad de votos afirmativos para el delito de la acusación principal o un mínimo de 10 (diez) votos afirmativos para los delitos menores propuestos, deberán debatir y votarán nuevamente, de ser necesario, hasta tres veces. Si luego de esas votaciones no se superan los ocho (8) votos por culpabilidad, el veredicto deberá ser de no culpabilidad. Si se alcanzaran solo 9 votos afirmativos, el o la Presidente del jurado deberá informarlo a la Secretaria del Tribunal.

La deliberación finaliza cuando se obtenga un veredicto de culpabilidad por el delito de la acusación por homicidio agravado, o un veredicto de culpabilidad por un delito menor o un veredicto de no culpabilidad. El o la presidente del jurado, escribirá en el formulario respectivo de veredicto, en su caso, si la mayoría es de 10, o es de 11 o por unanimidad de 12. El formulario que corresponda al veredicto emitido, debe ser datado, confeccionado y firmado por el Presidente frente a todo el jurado.

Para el veredicto de culpabilidad del HECHO 2, estas son las cantidades de votos requeridas:

HECHO 2 Opción 1) Veredicto de culpabilidad en orden al delito de la acusación principal de homicidio agravado por haberse cometido contra una persona miembro de la fuerza policial en grado de tentativa, en calidad de autor requiere de una mayoría de al menos 10 (diez) votos afirmativos.

HECHO 2 Opción 2) Veredicto de culpabilidad en orden al delito menor de homicidio simple en grado de tentativa en calidad de autor, requiere de una mayoría de al menos 10 (diez) votos afirmativos.

HECHO 2 Opción 3) Veredicto de culpabilidad en orden al delito menor de lesiones leves agravadas por haberse cometido contra una persona miembro de la fuerza policial en calidad de autor requiere de una mayoría de al menos 10 (diez) votos afirmativos.

HECHO 2 Opción 4) Veredicto de culpabilidad en orden al delito menor de lesiones leves en calidad de autor requiere de una mayoría de al menos 10 (diez) votos afirmativos.

HECHO 2 Opción 5) Veredicto de culpabilidad en orden al delito menor de lesiones culposas en calidad de autor requiere de una mayoría de al menos 10 (diez) votos afirmativos.

Para efectuar la votación, el Jurado debe respetar el orden de posibles veredictos enumerados del 1 al 5, del modo explicado para el hecho 1.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Para el veredicto de culpabilidad del HECHO 3, estas son las cantidades de votos requeridas:

HECHO 3 Opción 1) Veredicto de culpabilidad en orden al delito de la acusación principal de homicidio doblemente agravado por ser cometido a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja y por tratarse la víctima de una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género (femicidio) en grado de tentativa, en calidad de autor requiere de una mayoría de al menos 10 (diez) votos afirmativos.

HECHO 3 Opción 2) Veredicto de culpabilidad en orden al delito menor de homicidio agravado homicidio agravado por ser cometido a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja en grado de tentativa en calidad de autor, requiere de una mayoría de al menos 10 (diez) votos afirmativos.

HECHO 3 Opción 3) Veredicto de culpabilidad en orden al delito menor de homicidio agravado por tratarse la víctima de una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género (femicidio) en grado de tentativa en calidad de autor requiere de una mayoría de al menos 10 (diez) votos afirmativos.

HECHO 3 Opción 4) Veredicto de culpabilidad en orden al delito menor de homicidio simple en grado de tentativa en calidad de autor requiere de una mayoría de al menos 10 (diez) votos afirmativos.

HECHO 3 Opción 5) Veredicto de culpabilidad en orden al delito menor de lesiones leves doblemente agravadas por ser cometido a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja y por tratarse la víctima de una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género en calidad de autor requiere de una mayoría de al menos 10 (diez) votos afirmativos.

HECHO 3 Opción 6) Veredicto de culpabilidad en orden al delito menor de lesiones leves agravadas por ser cometido a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja en calidad de autor requiere de una mayoría de al menos 10 (diez) votos afirmativos.

HECHO 3 Opción 7) Veredicto de culpabilidad en orden al delito menor de lesiones leves agravadas por tratarse la víctima de una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género en calidad de autor requiere de una mayoría de al menos 10 (diez) votos afirmativos.

HECHO 3 Opción 8) Veredicto de culpabilidad en orden al delito menor de lesiones leves en calidad de autor requiere de una mayoría de al menos 10 (diez) votos afirmativos.

HECHO 3 Opción 9) Veredicto de culpabilidad en orden al delito menor de lesiones culposas en calidad de autor requiere de una mayoría de al menos 10 (diez) votos afirmativos.

Para efectuar la votación, el Jurado debe respetar el orden de posibles veredictos enumerados del 1 al 9, del modo explicado para el hecho 1.

## **VII. INSTRUCCION SOBRE PRONUNCIAMIENTO DEL VEREDICTO:**

Cuando tengan los tres veredictos, por favor anuncien al oficial de justicia que han tomado la decisión. Los convocaremos nuevamente a esta sala para que el/la presidente/a del jurado anuncie los veredictos.

Es responsabilidad del presidente/a confeccionar los tres formularios respectivos, marcar con una cruz la opción elegida por el jurado, ello implica descartar todas las restantes (sólo en caso que el veredicto sea de culpabilidad además deberán indicar si es por unanimidad o sino el número de votos obtenidos 10 u 11) fecharlo y firmarlo y entregarme el sobre con los votos luego del anuncio.

Como ya les dije, ustedes no deben dar razones de su decisión. Si ustedes deliberan serenamente, usando su sentido común, exponiendo cada uno de sus puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los y las demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar tres veredictos justos y correctos.

## **C. ART. 375 BIS SEGUNDO PARRAFO C.P.P.**

Los veredictos de culpabilidad emitidos por el Jurado no han resultado manifiestamente contrarios a la prueba producida en el proceso, razón por la cual no corresponde aplicar la sanción de nulidad prevista en el art. 375 bis segundo párrafo del C.P.P.

## **D. CESURA:**

Durante la audiencia de cesura celebrada (art. 372 del C.P.P.), tras producirse la prueba ofrecida por las partes, ni la Fiscalía ni la Defensa particular han propuesto circunstancias atenuantes de pena.

El Ministerio Publico Fiscal, propuso circunstancias agravantes con fundamento en los artículos 40 y 41 del C.P.. Esta última norma constituye la base legal infraconstitucional mas importante del Derecho de cuantificación penal argentino (conforme Horacio Dias, -en *Código Penal de la Nación Argentina comentado*, Parte General, Rubinzal - Culzoni Editores año 2018 p. 332).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

-La conducta precedente de Andrés Morales: entiende el MPF que es circunstancia agravante y así lo plantea. Sostuvo la fiscalía que no nos podemos desentender de la conducta que Morales desarrollara previamente al fatídico desenlace de los hechos, en relación a la víctima del delito de homicidio agravado por la relación de pareja y mediando violencia de genero hacia una mujer (femicidio) en grado de tentativa, la situación de violencia -lo dijo sobre todo la víctima señora Gonzalves- no comienza en el hecho trágico que termina con la vida de Belén, no comienza y termina en ese momento en la ruta, se desarrolla cuanto menos todo ese día, ese mismo 27 de diciembre de 2020 en la zona del Parque Miguel Lillo, cuando comienza el conflicto de pareja, y esas son las conductas precedentes que marca el artículo 41, y culmina en cercanías del gauchito gil con la muerte de Belén, concluyó el Dr. Sabbattini.

La víctima Verónica Susana Gonzalves declaró en el juicio, que quisieron ir a pasar el día a Necochea con la familia, la mañana transcurrió mas o menos normal con algunos roces algunas discusiones que la verdad no supuso que iban a ser de tal gravedad y para la tarde había mucho viento se fueron de la playa hacia el parque o la rotonda cerca de la costa que hay verde, empezó la discusión que el quería volverse a toda costa y ella sinceramente no quería le pidió a uno de sus amigos que se vuelva con el que ella podía volverse en el auto de su cuñada pero no el le pidió las llaves para agarrar algo y después no se las devolvió y ahí fue cuando le dijo vamos a casa, vamos a casa, nos vamos, nos vamos, que ella no sabia que hacer, no quería, sus amigos tampoco querían meterse, era una discusión de pareja y supuso que se arreglarían cuando llegasen a Benito Juarez entonces al final ella accedió a subirse con él al auto pero sin querer y ahí mismo empezó todo porque desde ese mismo instante salimos a toda velocidad, recuerda que empezaron a pasar todos los semáforos en rojo, el empezó a ponerse mas violento se asusto, vio que adelante venia un vehiculo con una persona que iba con su brazo fuera de la ventanilla y como ella venia asustada y se estaba asustando porque estaban pasando todos los semáforos en rojo y porque tenía miedo de chocar o de algo en ese momento ella se apuró a bajar el vidrio del auto y pidió auxilio, no sabe a quien pero era una persona que estaba en su auto con el brazo afuera, en ese momento él la agarró de los pelos y luego de la remera, me volvió al auto y me hizo cerrar el vidrio y ahí siguió todo con todas las discusiones de por medio que ella pidió por favor que pare que podíamos hablar lo único que ella quería era que pare al final agarraron la ruta y fue peor porque ya en la ruta era peor era pasar camiones, autos lo que venga esquivar todo, la amenaza de morir y lo que él le decía era que se iban a morir los dos y que mire al frente porque cualquier camión que se cruce se iba a tirar abajo y ahí en la ruta ven que los estaban siguiendo, que alguien les estaba haciendo señales de luces atrás, que alguien se de cuenta lo que estaba

pasando, ella no tenía su teléfono, no tenía como comunicarse le había sacado el teléfono y no sabía que hacer no tenía nada para hacer, cuando los empezaron a seguir él empezó a volverse más loco, más violento y en un momento entraron en un camino de tierra porque él en todo momento decía a mi no me van a agarrar, que no iba a ir preso otra vez ella le pedía por favor que frene que podían hablar, cuando retoman se cruzan con unos primeros patrulleros a la orilla de la ruta gritó desde adentro que por favor la ayuden después de eso no sabe bien cuánto más hicieron, impactaron, solo recuerda secuencias ella iba tapándose la cara y esperando que pase lo que pase, cree iban a 160/170 km, más, iban muy forzados tenía miedo que salte algo. El le decía que se tenían que morir los dos porque él no podía morir y ella se iba ir con otro y que se tenían que morir los dos. A preguntas del defensor dijo que él tenía sospechas de una infidelidad de parte suya empezó a volverse loco a revisar y supuestamente encontró algo en mi teléfono. Recuerda que la noche anterior habían discutido y él se había tomado algo para dormir esa noche anterior, para ella no tomaron mucho ese día en relación al alcohol. Lo conoce desde el 2017, sabía que era boxeador profesional, en el auto cuando ella bajó la ventanilla para pedir auxilio él primero la agarró de los pelos y después la agarró de la remera y la zamarreó y le pegó un manotazo en el cuello muy fuerte. En ese momento de la colisión ella iba acurrucada y tapándose la cara solo vio los colores del patrullero iba con la cara tapada. Que lesiones graves no tuvo pero por el golpe y como estaba arrodillada, acurrucada, le quedaron los brazos y piernas marcadas el cinturón le apretó al medio, estuvo un mes en cama no podía ni levantarse ni acostarse sola. Él se intentó comunicar con ella y ella le boqueó las redes. Si se comunicó con la familia de Morales por la mudanza cuando tuvo que sacar las cosas de la casa.

El relato de Gonzalves ha sido corroborado con la prueba adquirida, durante el juicio oral declararon cuatro testigos presenciales concordantemente y el jurado popular determinó ese contexto de violencia de género en el hecho traído por el MPF bajo el número 3 aunque si atendemos a un criterio cronológico y profundizamos el enfoque de género que amerita este caso, ese hecho debió traerse bajo el número 1 (así lo había indicado a las partes, sobretodo al MPF, desde las audiencias preparatorias de este juicio). Sentado ello, no coincido con la valoración que hace la fiscalía en la interpretación de esta circunstancia nuevamente como agravante en la medida que ya se encuentra contenida como circunstancia agravante en uno de los tipos penales aplicable a los hechos determinados por el Jurado popular, si he de tener en cuenta que el comienzo de ejecución de este delito de género, generó la obligación de actuar preventivamente de la fuerza policial -pero no como en cualquier otro supuesto- sino con debida diligencia reforzada y sobre este tópico me referiré más adelante al tratar la calidad de las personas intervinientes.

-Al referirse a la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir el MPF descartó la Miseria o dificultad de ganarse el sustento propio necesario y de los suyos, sostuvo que se acreditó que Morales y su familia son gente de trabajo y tienen su vivienda. Refiere el fiscal que



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

conforme el informe ambiental incorporado por su lectura a esta cesura y los testigos que declararon al respecto Miguel Ariel Madrid; Carlos Francisco Suarez y Marcela Lujan Rivarola, es una familia que tiene un trabajo normal y un pasar económico normal, por lo que solicitó sea valorado como agravante. La defensa guardó silencio sobre el punto.

Me abstengo de valorar en sentido alguno la situación económica de Andrés Morales. Ello habida cuenta que la violencia de género atraviesa todas las clases sociales, no discrimina entre clase social ni sabe de barrios residenciales o villas de emergencia, es universal e intersectorial. Los entramados en las relaciones de poder entre hombre y mujer exceden la clase social.

En su lugar, en este punto he de propiciar trabajar en la educación sobre nuevas masculinidades con Andrés Morales desde el penal, como lo he venido haciendo en aproximadamente 29 precedentes anteriores sobre violencia de género, desde el año 2017 hasta la actualidad, al principio en minoría, luego con la adhesión de algún/a otro/a colega y últimamente por unanimidad, y reiterar que casos como el presente deben investigarse, juzgarse y en su caso sancionarse con perspectiva de género cuya inclusión no es una mera elección individual sino un compromiso asumido por el Estado Argentino al suscribir tratados dirigidos a promover la igualdad en el ejercicio de los derechos humanos, en línea con la ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado (leyes 27.499 nacional y 15134 provincial), volveré sobre esta cuestión en oportunidad del pronunciamiento.

-El MPF solicitó también sea considerada como circunstancia agravante la participación de Andrés Morales en los hechos como el único autor penalmente responsable. Ello fue determinado por el jurado en sus veredictos de conformidad con la prueba adquirida en el juicio, por lo que así se valora, siendo relevante destacar en cuanto a la tipicidad subjetiva de los hechos enjuiciados que el Jurado determinó que Andrés Morales actuó dolosamente, y en relación al suceso que tuvo por víctimas a la oficial de policía Belén Corvalán y al Oficial Néstor Sebastián Moreno el Jurado determinó que Andrés Morales actuó con dolo eventual.

-La Fiscalía también solicitó, en relación a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad, sea considerado agravante la actitud de Morales después de ocurridos los hechos, que en lugar de arrepentirse, de reflexionar estuvo hostil, jamás acató una orden, agresivo, dio muchos empujones, costó mucho reducirlo eran 4 o 5 oficiales, los invitaba a pelear al personal policial, no tuvo interés en escuchar al personal ni en

desistir de su actitud, no lo podían esposar. Morales era muy fuerte, físicamente estaba muy bien su masa muscular, estaba consciente tenía mucha fuerza, declararon en la cesura los oficiales de policía José Norberto Gomez y Carlos Alberto Díaz. Sobre el punto la defensa esgrimió que le llama la atención que su pupilo después de chocar a 160/150 km/h haya estado con la posibilidad de resistencia de querer boxear, porque de estar con la capacidad de boxear por su actividad física y laboral no lo hubieran podido haber reducido salvo pegándole un tiro, el defensor dijo no juzgar a los testigos solo que le llama la atención.

Acreditada la circunstancia planteada por la fiscalía, así se valora, aunque también he de tener en cuenta el pedido de disculpas de Morales a la mamá de Belén Corvalán al momento de hacer uso de la última palabra al cierre del juicio oral, no obstante será el tiempo el que demostrará el real alcance de sus dichos.

-El MPF solicitó se valore como circunstancia agravante las reincidencias en que Morales hubiere incurrido, se apoyó en el informe del Registro Nacional de Reincidencia corroborado por el informe de la OTIP ambos incorporados por su lectura con la anuencia de la defensa.

En este punto tampoco he de coincidir con la fiscalía en su totalidad, habida cuenta que si bien Andrés Morales registra dos condenas anteriores a penas privativas de la libertad firmes por delitos de violencia de género cuya víctima era su ex pareja y madre su hija la Sra. Nélide Rosa Marconi, entre otros, y hasta ahí la coincidencia, en ninguna de ellas Morales cumplió pena intra muros en calidad de condenado. Me explico:

Así, Andrés Morales registra la causa 5435-2017 del Juzgado en lo Correccional 1 del Departamento judicial de Azul en la cual mediante sentencia del 28/03/2018 en lo que aquí interesa se lo condenó a la pena de 1 año de prisión de efectivo cumplimiento y costas por encontrarlo autor penalmente responsable de los delitos de desobediencia reiterada (2 hechos), daño, violación de domicilio, lesiones leves agravadas por el vinculo y por mediar violencia de género contra una mujer y resistencia a la autoridad, en concurso real de acciones, hechos acaecidos en Benito Juarez el día 3 de julio de 2017, en perjuicio de Nélide Rosa Marconi. En la sentencia también se le concedió la excarcelación a Morales bajo caución juratoria. Dicha sentencia adquirió firmeza en fecha 19/04/2018 y se estableció mediante cómputo de pena que la misma vencía el 03/07/2018.

También, Andrés Morales registra la causa 663/2018 del Juzgado Correccional de Olavarría, en la cual mediante juicio abreviado se dictó sentencia el 21/02/2019 y se lo condenó a la pena de 1 año de prisión de efectivo cumplimiento y costas por resultar autor penalmente responsable de los delitos de amenazas simples, daño simple y robo simple en concurso real. No se hizo lugar a la declaración de reincidencia pactada. Mediante el cómputo respectivo se estableció el vencimiento de la pena en fecha 23/04/2019 momento hasta el cual se encontraba



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

sometido a las condiciones impuestas (art. 16 CP). Se dejó constancia que Morales no ha cumplido pena en forma efectiva en la presente causa.

Así las cosas, no habiéndose acreditado que Morales haya cumplido pena en unidad carcelaria y recibido tratamiento penitenciario previo a la comisión de estos hechos, no corresponde su declaración de reincidencia, conforme la doctrina del acuerdo plenario del Tribunal de Casación Bonaerense en causa 10347 mediante sentencia del 05/10/2006 en favor de la tesis de la reincidencia real.

Se incorporó por su lectura un informe de la Fiscalía con la conformidad de la defensa, allí se plasmó una comunicación telefónica entre el Fiscal Guillermo Sabbatini y la Sra. Nélide Rosa Marconi del 05/07/2022, ella se negó rotundamente a participar como testigo en el juicio de cesura expresando que sufrió mucho por toda la violencia de la que fuera víctima con Morales, que no quiere saber mas nada con el ni con su familia, que tiene una hija de 14 años de edad, fruto de su relación con Morales y que la joven ha sufrido y sufre mucho por esta situación. Luego se expidió pormenorizando sobre la violencia de genero de la que fue víctima. Que ella misma a consecuencia de todo lo vivido contrajo una enfermedad terrible, esto es un cáncer de mama que a la fecha y gracias a Dios está superando. Que sabe por redes sociales lo que ha hecho Morales en Necochea, especialmente lo ocurrido con Belén y que desea que se haga justicia, pero que no está en condiciones de declarar ni siquiera en forma virtual.

Sobre la relación de Morales y Marconi se refirió el testigo y vecino del enjuiciado, Sr. Carlos Francisco Suárez dijo que supo que terminaron divorciados pero que desconoce los motivos. Si reconoció que tienen un hija en común de 16 años de edad (no está seguro) que vive con su mamá en Benito Juárez. Que nunca tuvo trato con ella.

El abogado defensor minimizó la violencia de género sufrida por la Sra. Marconi. Los hechos de violencia de genero sufridos por la Sra. Marconi ya fueron juzgados en otro proceso, resultando Morales condenado como se expuso precedentemente.

Sostiene Horacio Días en la ob. cit. ps. 340/1 que desde el punto de vista de la prevención especial, la vida anterior de Morales resulta de vital importancia para interpretar los hechos y fundar el pronóstico acerca de su peligrosidad. La conducta que se encuentra fuera de la ejecución del hecho y la conducción de vida del acusado pueden ser valoradas en la determinación de la pena cuando permiten extraer conclusiones acerca del contenido del ilícito y de su culpabilidad, en la medida en que se expresan en el hecho. Los antecedentes y condiciones personales permiten reconocer si el autor actuó con mayor o menor autodeterminación. La

personalidad del autor es considerada como uno de los criterios para cuantificar la culpabilidad. La doctrina limita su valoración, condicionada por la necesidad de que estas conductas se manifiesten como un indicio de mayor o menor hostilidad al derecho y en tanto tengan relación con el hecho concreto. La ponderación de la conducta precedente desde la perspectiva del ilícito y de la culpabilidad no resulta problemática cuando existe una relación directa e inmediata con el hecho.

Así las cosas habré de valorar los demás antecedentes y condiciones personales propuestos por el MPF también como circunstancias agravantes, a saber:

-Las infracciones de tránsito de Andrés Morales informadas por la Municipalidad de Benito Juárez mediante informe incorporado a la cesura por su lectura con la conformidad de la defensa, dicho informe da cuenta de 22/06/2010 Circula por la vereda en motocicleta Dom 450 BHV; 31/08/2009 Circula por la vereda en motocicleta Dom 450 BHV; 06/04/2009 Circula a contramano en motocicleta; 03/02/2009 Circula sin casco-cruza en rojo en motocicleta; 25/07/2008 Carece de seguro obligatorio de motocicleta; 21/12/2008 Circula sin casco en motocicleta; 11/01/2007 Falta de casco en motocicleta Dom BHV 450; 01/09/2014 Circula sin carnet, tarjeta verde, seguro, patente y a contramano automóvil Dom CKS 023; 09/07/2020 cédula verde vencida y carece de seguro - automóvil Dom FLA 652. Cabe aclarar que las multas por las infracciones detalladas, han sido abonadas oportunamente.

Sostiene la Fiscalía que ello refleja absoluto desprecio por la vida humana, ejemplifica con dos de ellas la de circular en vehículo a contramano y la de circular en un motovehículo por la vereda. La defensa manifestó no justificar a su pupilo pero minimizó el desprecio por la vida sosteniendo que andaba en ciclomotor por lo que concluyó que lo mas arriesgado era su propia vida. Entiendo que lo mismo puede decirse en relación a los hechos aquí juzgados en la medida que se evidenció desprecio por la vida humana de las victimas arriesgando incluso la suya propia, pero ello no quita el desprecio por las vidas de las demás personas, vuelvo a los dichos de la victima cuando sostuvo que *ya en la ruta era peor era pasar camiones, autos lo que venga esquivar todo, la amenaza de morir y lo que el le decía era que se iban a morir los dos y que mire al frente porque cualquier camión que se cruce se iba a tirar abajo, ella iba tapándose la cara y esperando que pase lo que pase, cree iban 160/170 km/h, o mas, iban muy forzados tenía miedo. El le decía que se tenían que morir los dos porque el no podía morirse y ella se iba a ir con otro y que se tenían que morir los dos.*

Sin perjuicio de ello, por otro lado también he de tener en cuenta en relación a estas infracciones la distancia en el tiempo de algunas con relación a estos hechos y que todas las multas consecuentes a ellas han sido cumplidas.

-La actividad de boxeador profesional de Andrés Morales, actividad deportiva pero en este caso analizada en conjunto con otros elementos, el MPF la postula como agravante, ya que



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

entiende la Fiscalía que esa capacidad de Morales a partir de su entrenamiento y de su disciplina de boxeador, esa capacidad de desplegar violencia hacia los demás, lo motivó a esas situaciones de violencia con sus parejas Marconi y Gonzalves, y si bien no utilizando sus puños si utilizando sus manos en un volante para acabar con la vida de Belén. La oposición de la defensa fue motivada en que Morales no fue acusado por ser boxeador que no mató con sus manos.

Asi las cosas, solo habré de tenerlo en cuenta en relación al hecho que tiene por víctima a su pareja Gonzalves aún cuando ha quedado en grado de conato, ya que Gonzalves da cuenta del despliegue de violencia y lo asustada que ella estaba, recordó puntualmente que le pegó un manotazo en el cuello muy fuerte.

El MPF postuló como circunstancias agravantes los vínculos personales y la calidad de las personas víctimas de los hechos, considero que con algunas salvedades que explicaré a continuación, ello debe ser especialmente valorado como circunstancias agravantes por las siguientes razones:

Por un lado respecto de la víctima Verónica Gonzalves la existencia de una relación de pareja convivientes aún como la describiera el MPF entre Morales y Gonzalves de cero empatía de parte de él hacia ella, ya constituye una agravante no solo por la traición del autor a la relación de confianza, sino por la mayor indefensión de la víctima frente al ataque de una persona que aprovecha esa situación para la comisión del delito, ello ya forma parte del tipo penal achacado a Morales por el Jurado popular por lo que no corresponde valorarlo nuevamente.

Sin perjuicio que lo sostenido por el MPF en cuanto a que el día de los hechos Morales se subió al auto con Gonzalves, mediando violencia de género, manejando a gran velocidad, durante 20 km aproximadamente por lo menos con intención clara de matarla a su acompañante y logrando su objetivo final respecto de una heroica oficial de policía como es el caso de Belén Corvalán, lo cual ha sido determinado por el Jurado Popular cuyos veredictos concuerdan con la prueba adquirida en el juicio, hacen a la naturaleza de la acción y serán tenidos en consideración. La forma en que se han manifestado los hechos son el primer punto de partida para la graduación del ilícito por ser el mas evidente, resultando vital conocer los medios -mas o menos lesivos- empleados por el autor (Dias, ob. cit. p. 334).

En relación a la calidad de las personas victimas la fiscalia dijo que entiende que se trata de tres personas de bien y dio sus motivos, sobre la joven oficial de policía Belén Corvalán especificó que jamás en su función tuvo una situación sumariante, ni acto de inconducta en el mismo sentido se expidió respecto de su compañero Moreno, ello ha sido acreditado

fundamentalmente con la declaración del comisario Martín Urrestarazu.

El MPF concluyo que Belén Corvalán dio su vida por otra mujer y sobre ello me voy a explayar a continuación:

Cuando el Fiscal Sabbattini alega que la oficial de policía Belén Corvalán dio su vida en protección de la vida de otra mujer y cita con mucho énfasis de manera genérica la Convención de Belem do Para, está aludiendo implícitamente a la obligación de debida diligencia reforzada para prevenir la violencia contra la mujer que pesa sobre la fuerza policial (art. 7. b de la citada Convención).

Y esta obligación reforzada que pesaba sobre la policía en ese momento, cuya contracara es la protección reforzada que el Estado argentino se comprometió internacionalmente a brindar a las mujeres para que vivan libres de violencia y discriminación, es de vital importancia para entender y resolver el caso, pues vincula los hechos y debe ser tenida especialmente en consideración como circunstancia agravante.

Quienes desconocen esta obligación hablaban de una persecución policial desmedida, de un accidente.

Evidentemente Belén Corvalán y su compañero Moreno conocían esta obligación y sus fundamentos, la violencia de género y sus escaladas y actuaron en cumplimiento de ese deber de debida diligencia reforzada.

Los organismos internacionales han construido un estándar superior del deber de debida diligencia para los casos de violencia contra las mujeres.

Este deber de debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar hechos de violencia contra las mujeres nace de las obligaciones genéricas de la Convención Americana de Derechos Humanos y de las obligaciones específicas que impone la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en particular artículo 7 inciso b). Por su parte, el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) que es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, expresó que: "En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el precedente "Gonzalez y otras ("Campo Algodonero") vs. México", además, ha establecido que, en un contexto de violencia, subordinación y discriminación histórica contra las mujeres, los compromisos internacionales "imponen al Estado una responsabilidad reforzada".



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En particular en ese caso, la Corte IDH ha establecido que los Estados deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer.

La protección del derecho a la vida es un componente crítico del deber de debida diligencia de parte de los Estados para proteger a la mujer de actos de violencia. Esta obligación jurídica compete a toda la estructura estatal, incluyendo las acciones de todos los encargados de garantizar la seguridad del Estado e implementar la ley, como la fuerza policial. Comprende igualmente las obligaciones que puede tener el Estado para prevenir y responder a las acciones de actores no estatales y particulares (conforme el documento *"Principios Generales de Actuación en casos de violencia domestica contra las mujeres para la adecuada implementación de la Ley 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales"* elaborado por la Oficina de la Mujer de la CSJN con la colaboración de la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN; la Unidad de Derechos Humanos, Género, Trata de Personas y Narcotráfico del Consejo de la Magistratura de la Nación; el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación; la Subsecretaría de Acceso a la Justicia y la Secretaría de Derechos Humanos, ambas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; y la Superintendencia de Violencia Familiar y de Género de la Policía de CABA. Acuerdo de solución amistosa celebrado por el Estado argentino a raíz de la Comunicación N° 127/2018, caso planteado por la Sra. Olga Díaz con el patrocinio de la Defensoría General de la Nación. BA, julio 2021. Específicamente tratado en el punto 2).

Este mandato, destinado a todos los operadores del sistema Estatal no puede ser desconocido por ninguno de ellos, teniendo en consideración a estas instancias las amplias formaciones y capacitaciones propiciadas en materia de género mediante la Ley Micaela.-

Sin embargo, este principio rector paradójicamente, se encuentra consagrado en el derecho formal, pero frecuentemente olvidado en la práctica, observamos el incumplimiento de este deber de debida diligencia reforzada recurrentemente en la realidad y en ocasiones las omisiones se producen en su fase preventiva, en los engranajes de prevención del crimen, estas falencias se enquistan en el sistema y los eventos que habitualmente se inician como violencia doméstica culminan en desenlaces con escenarios de trágicos femicidios, muestra de ello ha

sido el precedente Ortega también resuelto mediante juicio por jurados que me tocó presidir, sentencia del 01/03/2019 y sentencia del 11/09/2020 de la sala III del Tribunal de Casación Bonaerense. actualmente en trámite ante la SCBA.

Los hechos ya han sido determinados por el jurado popular, solo resaltar para explicar este punto que, en este caso el primer hecho con criterio cronológico (la tentativa de femicidio a su pareja) Morales lo comienza a ejecutar mediando violencia de género, esa violencia contra Gonzalves, es advertida mediante sus pedidos de socorro, por cuatro testigos civiles que dan aviso a la Central de Emergencias 911 en reiteradas ocasiones, y allí nace esta obligación de debida diligencia reforzada de prevención en la fuerza policial.

En prieta síntesis, quedó acreditado en el juicio que se alertó a varios móviles policiales – se comisionaron de 5 a 7 móviles, uno de ellos, en la ruta 86, perseguía al automóvil, con el sistema de balizas y señas de luces delanteras, a fin de que Morales cesara su accionar, haciendo este caso omiso, desobedeciendo a la autoridad policial.-

En el contexto de ese procedimiento de flagrancia en el cual intervenían los preventores, se activó un operativo cerrojo con la finalidad de bloquear las distintas rutas de salida y entrada sobre la rotonda sita en ruta 86 y 228. Paralelamente el patrullero de los agentes policiales Belén Corbalán y Néstor Sebastián Moreno, aguardaba en la banquina de la ruta 86, en la oportunidad en que deciden mover su móvil a hacia la otra banquina a los efectos de que Morales disuada o aminore su marcha, lamentablemente, el causante continuó haciendo caso omiso, continuó con su desobediencia, y finalmente embistió con su rodado el patrullero de estos efectivos, cobrándose la vida de Belén, mientras que su compañero de labor Nestor Sebastián Moreno la conservó milagrosamente.

El personal policial manifestó la presencia de los móviles en la ruta tienen la finalidad que la otra persona aminore la marcha, que normalmente ante una persecución policial y ante la presencia de los móviles policiales detiene la velocidad, baja a la banquina y frena. Lamentablemente ésto no fue lo que aconteció en este caso atravesado por la violencia machista.

La fuerza policial, en el marco del cumplimiento de su deber, hizo propia la debida diligencia reforzada, no solo dentro de los límites estipulados en términos de convencionalidad (a la luz de los Tratados imperantes en la materia) sino excediendo esos límites, especialmente Belén literalmente poniendo su cuerpo, pero salvaguardando la integridad física de la pareja de Morales, Verónica Susana Gonzalves, previniendo lo que podría haberse resignificado en términos delictivos como otro femicidio.-

Y en consecuencia no hicieron de la debida diligencia reforzada una premisa utópica, sino que la recrearon en la práctica, y ello implica que los Estados en materia de Seguridad



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Pública eliminen cualquier resquicio de pasividad, omisión, negligencia en los trabajos de prevención.-

Concluyendo que la oficial de policía Belén Corvalán, y su compañero el Oficial Moreno, con su accionar lo entregaron todo, para saldar esta deuda social que aún persiste y acortar la brecha existente entre los derechos en papel de las mujeres y la realidad, en una sociedad que como enfatizó el Dr. Sabattini reclama de modo constante justicia y sensibilidad para combatir la violencia de género.-

Sobre lo que nos deja este caso habida cuenta la lamentable pérdida de la vida de una joven oficial de policía Belén Corvalán en cumplimiento de la obligación de debida diligencia reforzada para prevenir el femicidio de Verónica Gonzalves, considero que debemos trabajar como sociedad brindando mejores herramientas, protección reforzada para quienes están obligados a actuar en la prevención de estos crímenes de género, en oportunidad del pronunciamiento formularé algunas propuestas al respecto.

-Ademas durante su alegato el MPF se expidió sobre el cambio de vida de la familia de Belén Corvalán a causa de la tragedia, sobre cómo los afectó de manera absoluta, lo que significó su pérdida, lo cual también quedó acreditado y corresponde ser tenido en consideración.

Sobre ello se expidieron durante la cesura la hermana, la pareja y la mamá de Belén Corvalán:

Su hermana SOLANGE CORVALAN, dijo que les cambio su vida después de los hechos, por las consecuencias que les trajo la desaparición física de Belén, se fragmentó nuestra familia ademas de lo que sufrió ella como su hermana, se afectó la vida de sus hijos (en alusión a los hijos de Belén). La mas grande de ella, es hija de la primera pareja de Belén, que cumplió 6 años hace dos días. La testigo afirma que Uma no solo perdió a su mama sino a Milo también, porque se tuvo que ir a vivir con su papá, eso fue lo mas difícil. Uma tiene otro papa biológico distinto que Milo, porque ella es fruto de otra pareja que tenía Belén anteriormente. Los hijos de Belén declara la testigo que son dos Uma y Milo (este último de 4 años de edad). Uma no solo perdió a su mama, sino que se fue a vivir con su papá, eso fue la más difícil que tuvimos que enfrentar, eran muy pegaditos los dos hermanos, mas alla de sus preguntas dolorosas y siempre afrontamos esto desde el amor y con ayuda psicológica. Milo al ser tan bebe no necesito de ayuda psicológica y Uma si necesito, porque nos hacia preguntas, que nosotros no teníamos respuesta, según la testigo les preguntaba como pudo ser lo que había pasado y le tuve que decir de la muerte de Belén. Yo le tuve que explicar que su mama murió y como pude, porque su papa

no podía, y es como que nunca llegan a entender la muerte de su mamá. Uma va al jardín su última salita y Milo también va al jardín, ambos viven en la misma ciudad, y la testigo continúa afirmando que hacen todo lo posible para que ellos estén un montón de tiempo juntos, pero su vida cambió radicalmente.

SERGIO MARTIN LATORRE, también oficial de policía dijo que Belén era su esposa, menciona que cuando pasaron los hechos, "...esto parecía un mal chiste..." (textual) refiere que cuando tomó conocimiento de esto, tenía los dos hijos de Belén a cargo, pero no me permití ser débil, no acompañé a la familia ese día, sino que decidí quedarme con los chicos. Uma se fue con el padre ese día, y el testigo señaló que tuvo una charla con una psicóloga amiga, la Licenciada Marcela Larrañaga, Uma iba a preguntar por su mamá, porque tenía tres años, y fue así al otro día, preguntó por su mamá, y con Solange no le evadimos la respuesta, le dijo que su madre tenía una lastimadura grande y que se había ido al cielo, y eso fue muy fuerte para ellos, y luego lo que tuvimos que afrontar fue la separación de ellos, eso fue gradual menciona el dicente, no fue de un día para otro. Prosigue y aclara que Uma tiene otro papa, yo no soy el papa de Uma. Días posteriores a esa separación menciona el declarante, veía que les costaba distanciarse a los hermanos Milo y Uma, lloraban y a él lo destrozaba. Milo vive actualmente con el dicente, porque mientras Belén vivía los dos vivían con nosotros, no recuerda el testigo si Uma tenía 6 u ocho meses, hoy en día "... somos dos...." (textual) Aclara, que antes éramos cuatro como familia, las costumbres de Uma cambiaron, se tuvo que adaptar a vivir con su papa, a quien veía una sola vez al mes, y ahora vive con él. Milo era muy chiquito cuando pasó creo que cumplía tres, trece días después de que ocurriera el hecho, y lo que costó fue eso, separarlos, colaborar con la separación de los hermanos. El dicente expresa que respecto de su vida personal, le cambió su vida, tenían proyectos, querían hacer cosas como cualquier pareja, tenían pensado hacer cosas como cualquier pareja y expresa que ya nada se disfruta igual de la misma manera.

Volvió a declarar PAULA HERNANDEZ, la mamá de Belén, la testigo concordantemente menciona que la vida ha cambiado significativamente, que no encuentra palabras para expresarlo, rotundamente es poco, seguimos con los resabios de esa bendita tarde, tratando en familia de sacar adelante sobre todo a mis nietos, a mis hijas con médicos, con resabios que se hacen orgánicos, y estallan con problemas de salud apoyando a mis nietos, tratando de tener la fortaleza todos los días, cuando hacen dibujitos y los vuelan al aire para que lleguen al cielo, es todo tan inhumano que no encuentro palabras para expresar, yo cuando me levanto todos los días, siento que salgo del mismo infierno, y me siento a desayunar y le pido a Dios fuerzas para continuar, y siempre con la fortaleza para afrontar algunos momentos de encrucijada, temas de su mamá, que sus nietos la extrañan y los días de tristeza. La declarante menciona que el lunes, fue el cumpleaños de Uma, agrega la dicente, que ya no tiene la mirada que tenía, a pesar de que habría sus regalos y paquetes, y todos tratamos de llenarla de amor, su día fue con una nostalgia increíble, nos contó su papá que se despertó triste y según la testigo



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

manifiesta la necesidad de su mama todos los días. Los cumpleaños sin su mamá ya no los disfruta como antes, porque no es lo que expresa es lo que demuestra, en los momentos para las fotos, cuando tiene que soplar la velita, ya no tiene esa alegría que la caracterizaba, y Milo también lo sufre a su manera, lo expresa distinto, pero necesita profundamente a su mama, y nosotros tratamos de aceptar que Bel no va a volver y no podemos ser la mama de Uma y Milo, pero tratamos cada uno de nosotros de llenar el huequito de ella. La declarante continua explicando que Uma vive con su papá, y con la pareja de su papá, y dos hermanitos mas, y Milo vive con su papa, y nos arreglamos porque la tragedia nos ha convertido en una gran familia, la predisposición de los dos papás, la pareja del papá de Uma. Cita el ejemplo de que unificaron los cumpleaños, en vez de hacer un cumpleaños con la familia del papa y otro cumpleaños con la familia nuestra, nos juntamos todos, para que sea menos notorio para Uma la falta de su mama, cuando estamos todos juntos Uma lo lleva de mejor manera, y esto no es porque se nos ocurrió, sino porque estamos siempre detrás de las psicólogas de Uma, yo voy siempre y acompaño a su papá cada vez que la psicóloga entrega algún informe, voy a todas las entrevistas. Asi también la testigo menciona que Milo quedó en un hogar vacio, porque están sólo él y su papá, a diferencia de Uma que tiene dos hermanitos de parte de su papa. Continúa en su relato y menciona que todos tratan de hacer un esfuerzo, para que psicológicamente crezcan solos, entre todos hemos tratado de esta disfunción que se genero, por decirlo de alguna manera, en que a los hermanitos les ha costado no levantarse juntos, nos ha costado hasta el punto de que Milo le dice a su papá que se consiga una mamá, tenemos conversaciones incómodas de las que tenemos que salir airosos constantemente. La testigo señala y lo expresa en términos dolorosos (con un llanto profundo) que no sabe que pasará con el resto de su familia si se rearmará, pero que para ella, la vida sin Bel, ya no es vida, sobre todo por el hecho de ver a sus nietos como se abrazan cuando se ven, la felicidad que tienen cuando se encuentran, sobre todo porque a pesar de nuestros trabajos y estudios, nosotros tenemos días colapsados pero siempre tenemos un momento para que se encuentren, pero es mas que difícil (la testigo se muestra con lágrimas y conmovida al relatar lo que estan vivenciando) es mas que doloroso no hay palabras para expresar lo que sienten mis nietos al crecer sin su mama, lloran todo el tiempo, y llega un momento donde se terminan las palabras y uno no puede explicar lo que vive. La declarante refiere que ha tenido ocasiones en que la ha visto a Uma llorando, y ha tenido momentos desgarradores, es una puntada en el pecho, un dolor que se me hace físico ya, me destroza la mitad de los días, no es clínico según el médico, son esos dolores del alma que no se pueden expresar, y no es un día, son todos los días, no es que fue el año pasado que fue el fallecimiento de Bel, no fue el 24 de octubre porque era su cumpleaños, uno intenta hacer todo como queria Bel, pero Bel no está, y a

veces no podemos pensar como ella.-

### **E. CALIFICACIONES LEGALES**

Los hechos deben ser calificados como constitutivos del delito de homicidio calificado por la relación de pareja entre víctima y victimario y también por tratarse la víctima (Verónica Gonzalves) de una mujer y el victimario (Andrés Morales) un hombre y mediare violencia de genero (femicidio) en grado de tentativa en concurso real con los delitos de homicidio (víctima Belén Corvalán) y de homicidio en grado de tentativa (víctima Néstor Sebastián Moreno), estos dos últimos delitos a su vez en concurso ideal entre si por todos los cuales Andrés Morales debe responder en calidad de autor penalmente responsable conforme arts. 42, 45, 54, 55, 56, 79 y 80 incisos 1 y 11 del C.P. )

Coincido sobre la relación concursal de los hechos propuesta y motivada por el Ministerio Publico Fiscal en su alegato en oportunidad del juicio de cesura precedente, al respecto la defensa no planteó controversia alguna.

Vale recordar citando a Horacio Dias, (ob. cit. p. 473), que los delitos son los hechos fácticos juzgados; es decir, los delitos no son las leyes de la Parte especial del CP. Aquello que concurre unicamente son los comportamientos humanos, típicos, antijurídicos y culpables; estos son los hechos no las figuras penales. Lo dicho es importante, porque ni en el concurso real, ni en el concurso ideal, el tema se reduce a comparar figuras penales de manera abstracta entre si; siempre es necesario analizar la cuestión a partir del enfoque jurídico de una realidad ya dada.

Se debe imputar desde la acción libre, porque es la acción y no el resultado la que infringe las normas jurídicas, que luego a causa del juicio de reproche amerita una pena. (cfr. Dias, ob.cit. p.477).

Para la integración de un concurso real nada importa que se trate de una o de varias acciones en sentido natural [o sea desde el punto de vista meramente causal]. Es perfectamente posible un concurso real simultaneo, cuando con una sola acción se realizan varios hechos objetiva y subjetivamente independientes. El caso común, sin embargo, está constituido por una serie de hechos cometidos por el mismo sujeto (concurso real sucesivo). La pluralidad de delitos que constituye el concurso real responde, en principio, al precepto *quot delicta tot poenae* (tantos delitos como penas o a cada delito le corresponde su pena). La diferencia con el concurso ideal radica en que en el concurso ideal estamos frente a un único hecho o conducta con encuadre típico plural que no se desplazan entre si (conf. Dias, ob. cit. p. 481/2).

En relación al hecho que trae como víctima a Verónica Gonzalves, el accionar de Andrés Morales previo a la embestida del movil policial, ya evidenciaba el comienzo de ejecución del



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

delito de femicidio a su pareja. Dicho accionar motivó a los testigos presenciales Juan Mauricio Lopez; Natalia de los Milagros De Olaso; Maria Eugenia Gomez y Roberto Carlos Fiser a realizar el llamado al 911 y la intervención policial posterior. Hecho y Contexto que fue determinado por el jurado popular. Este hecho (3 para el fiscal) es el primero en cuanto a la circunstancia temporal de acaecimiento y desarrollo en distintas circunstancias de lugar, luego vinculado con el homicidio y la tentativa de homicidio del personal policial llamados a intervenir, en función de la obligación de debida diligencia reforzada preventiva que pesa sobre la policía en casos de violencia contra la mujer (art. 7.b Convención de Belém do Para).

**F. PRONUNCIAMIENTO**

1) PENA

El Ministerio Público Fiscal ejercido por el abogado Guillermo Sabattini, solicitó la aplicación de una pena de cuarenta años de prisión y costas, con mas la declaración de reincidencia de Andres Morales. Sostuvo que solicitó un pedido de pena duro, ejemplificativo, que no puede salir barato la muerte de una oficial de policía el intento de muerte del segundo oficial de policía y el intento de muerte de una mujer en estos tiempos a luz de la Convención de Belem do Para y demás convenciones complementarias.

La Defensa particular a cargo del abogado Sergio Roldan solicitó la aplicación del mínimo legal de pena previsto para los tres hechos concluyó.

La imposición de una pena solo será legítima si es la estricta respuesta a los actos con sentido opuesto a lo prohibido por la ley (cfr. Dias, ob. cit. p.329).

Conforme lo establecido precedentemente, corresponde condenar a Andrés Morales por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por la relación de pareja entre victima y victimario y también por tratarse la víctima de una mujer y el victimario un hombre y mediare violencia de género (femicidio) en grado de tentativa en concurso real con los delitos de homicidio y de homicidio en grado de tentativa, estos dos últimos delitos a su vez en concurso ideal entre si por todos los cuales Andrés Morales debe responder en calidad de autor penalmente responsable. Hechos cometidos en Necochea el 27/12/2020 en perjuicio de Verónica Gonzalves; Belén Corvalán y Néstor Sebastián Moreno.

Llegado el momento de individualizar la pena aplicable y computando las circunstancias agravantes planteadas y como fueron decididas, entiendo que la pena que se ajusta a la

culpabilidad por los hechos cometidos por Andrés Morales es la de treinta (30) años de prisión, accesorias legales y costas, la que responde a la gravedad de las lesiones causadas a los bienes jurídicos y a la culpabilidad que es dable atribuir a Andrés Morales.

No corresponde la declaración de reincidencia de Andrés Morales por los fundamentos dados al tratar las agravantes planteadas por el MPF en el punto D.

Si bien estoy propiciando una pena de gran magnitud, también es incuestionable la gravedad de los hechos por los bienes jurídicos afectados y en el contexto y en la manera que se los afectó.

La vida es un bien tan trascendente -cuya valoración supera a las restantes libertades y derechos- que condiciona la existencia de la persona humana y trae aparejado su desenvolvimiento, por lo cual debe ser protegida y garantizada (art. I y XXVIII de la declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 75.22 de la Constitución Nacional y arts. 10 y 12 de la Constitución Provincial), del voto del Dr. Alfredo Pablo Noël en precedente de este Tribunal "Quesada, Alberto s/ homicidio calificado" expte. TC 4228-0177 sentencia del 13-06-2008.

Sentado ello, además las mujeres tenemos el derecho humano fundamental de vivir una vida libre de violencia. Rigen la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Pará" mediante las cuales el Estado Argentino se comprometió a brindar a la mujer una protección extra/ reforzada y velar para que vivamos libres de cualquier tipo de violencia y discriminación, generando el incumplimiento de ello por parte del Estado Argentino responsabilidad internacional.

En cumplimiento de dicho compromiso, traducido en el caso mediante la obligación de debida diligencia reforzada preventiva que pesaba en las personas integrantes de la fuerza policial conforme art. 7 b) Convención de Belem do Para, la Oficial Belén Corvalán de 27 años de edad perdió su vida protegiendo la vida de otra mujer que estaba siendo víctima de violencia de género.

En otro orden de ideas en relación al monto de pena que se impone entiendo que también es de aplicación la doctrina de la SCBA en causa P. 129.377 sentencia del 12-XII-2018 en cuanto establece que: "Además, debe tomarse como premisa que el digesto sustantivo no contiene un determinado sistema legal para efectuar la dosimetría, ni un punto de ingreso a la escala penal dentro del marco de las previstas para las penas divisibles en razón del tiempo o de la cantidad por los arts. 40 y 41 del Código Penal (conf. Causas P. 74.318, sent. De 7-V-2003; P. 67.662,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

sent. De 10-IX-2003; P. 105.758, sent. De 3-III-2010; P. 111.426, sent. De 12-IX-2012; P. 112.316, resol. De 17-IV-2013; P. 112.514, resol. De 24-IV-2013; e. O.).”.

**2) NUEVAS MASCULINIDADES**

Asimismo, y en base a lo considerado al tratar el punto D. y como lo vengo sosteniendo en precedentes anteriores desde el año 2017 a la actualidad, similares al presente (tales como recientemente el precedente Mateos v/s del 06/04/2022 e.o.), propicio en relación a Andrés Morales, se dé intervención a un equipo interdisciplinario para el abordaje psico-socio-educativo destinado a personas involucradas en situaciones de violencia, a través de la modalidad que estimen más conveniente en este caso y mediante la utilización de los recursos institucionales especializados en la temática. Ello también en función de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino en esta temática de violencia de género, (CEDAW y "Convención de Belem do Para").

En esta línea también el abordaje a varones que ejercen violencia expuestos por el licenciado en psicología Rubén Arenas (CHILE) y la licenciada en psicología Cristina Lozano Pérez coordinadora del “Programa de intervención con agresores en cumplimiento de condena por violencia contra la pareja de la provincia de Salta” en las Jornadas Internacionales de Violencia de Género y delitos conexos el 25 de abril de 2019 en Mendoza.

Cecilia Incardona en "Agresores sexuales: ¿Resocialización? Un análisis con mirada de género en la obra Género y Derecho Penal dirigida por Genoveva Cardinali y Javier De La Fuente, Rubinzal- Culzoni editores, ps. 661/690, concluye, lo cual comparto, que debemos pensar seriamente en el diseño de algún modelo sistemático e integral de tratamiento para ofensores dentro de los establecimientos carcelarios, el cual debería ir de la mano de otros dispositivos de acompañamiento, educativos, de ayuda social y de diseño institucional, que sirvan para deconstruir los estereotipos desde lo subjetivo masculino como ser: patrones masculinos de crianza y de socialización deshumanizantes, androcéntricos y homofóbicos; generar transformación de ideas; visibilizar los costos que tienen para los hombres las practicas violentas y las ganancias que, por el contrario, podría tener una vida libre de ellas. En definitiva, se trata de instalar un proceso de formación de "nuevas y buenas" masculinidades que lleve a un pacto con los hombres por la no violencia.

**3) DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA**

Tamaño obligación amerita una clara protección por lo que propicio poner el caso en conocimiento de la Comisión de Género de la SCBA, así como también de las autoridades que corresponda, a los fines de considerar la necesidad de visibilizar esta obligación reforzada en el Código Penal y brindar protección reforzada a las personas obligadas como la oficial de policía Belén Corvalán, "*cuando se actúe en cumplimiento de la obligación de debida diligencia reforzada conforme art. 7.b de la Convención de Belem do Para*".

Además este caso desnuda la falta de guías de actuación en relación al cumplimiento de esa obligación de debida diligencia reforzada y preventiva cuando recae en las fuerzas policiales en este tipo de contextos de operativo policial mediante persecución vehicular, lo cual a este respecto el citado art. 7.b de la Convención debiera ser reglamentado.

Así lo voto, por ser ello mi lógica, sincera y razonada convicción (artículos 106, 372 2° párrafo, 373, 375 y 375 bis del C.P.P.)

## FALLO

**AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO** el modo en que fueron decididas las cuestiones planteadas, **SE RESUELVE:**

**I. CONDENAR** a ANDRES MORALES, alias "Pipo", argentino, DNI 31.104.926, nacido en Benito Juarez el 04/07/1984, soltero, de ocupación operario, hijo de Estella Albornoz y Ruben Alberto Morales, actualmente detenido alojado en la Unidad Penal 37 de Barker del SPB, a la PENA de TREINTA (30) AÑOS DE PRISION, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por la relación de pareja entre víctima y victimario y también por tratarse la víctima de una mujer y el victimario un hombre y mediare violencia de genero (femicidio) en grado de tentativa en concurso real con los delitos de homicidio y de homicidio en grado de tentativa, estos dos ultimos delitos a su vez en concurso ideal entre si por todos los cuales Andrés Morales debe responder en calidad de autor penalmente responsable. Hechos cometidos en Necochea el 27/12/2020 en perjuicio de Veronica Gonzalves; de la oficial de policia Belen Corvalan y del oficial de policia Nestor Sebastian Moreno conforme arts. 12, 29.3, 40, 41, 42, 45, 54, 55, 79 y 80 incisos 1 y 11 del C.P.; arts. 106, 371, 371 bis, 372, 373, 375, 375 bis, 530, 531 y 533 C.P.P.; CEDAW, Convención de Belem do Para).

**II. REQUERIR** a la Dirección del Servicio Penitenciario Bonaerense la intervención de un equipo interdisciplinario para el abordaje psico-socio-educativo destinado a personas involucradas en situaciones de violencia de genero, como es el caso de Andrés Morales, a través de la modalidad que estimen más conveniente en este caso y mediante la utilización de los recursos institucionales especializados en la temática (CEDAW; Convención de Belem do Para);



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Ley Nacional 26.485 y Provincial 12.569 de violencia familiar de la Provincia de Buenos Aires, Ley 12.256 de ejecución penal PBA).

**III. PONER** el caso en conocimiento de la Comisión de Género de la SCBA, así como también de las autoridades que corresponda a los fines de considerar la necesidad de visibilizar esta obligación en el Código Penal y proteger a las personas obligadas como la oficial de policía Belén Corvalán, "*cuando se actúe en cumplimiento de la obligación de debida diligencia reforzada conforme art. 7.b de la Convención de Belem do Para*". Así como también se considere la necesidad de elaborar guías de actuación para el personal policial en cumplimiento de dicha obligación reforzada preventiva cuando recaer en las fuerzas policiales en este tipo de contextos de operativo policial mediante persecución vehicular.

**REGISTRESE. NOTIFIQUESE** y hágase saber el contenido de la presente sentencia a la familia de Belén Corvalán y a las víctimas Verónica Gonzalves y Néstor Sebastián Moreno. Oportunamente practíquese computo de pena descontando el tiempo que Andrés Morales lleva privado de su libertad ambulatoria cautelarmente, comunicación de ley y dese intervención al juez de ejecución que corresponda (artículos 25, 83 y 500 del C.P.P.)

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 11/07/2022 11:50:57 - GIMENEZ Mariana - JUEZ

Funcionario Firmante: 11/07/2022 11:54:15 - DIAZ Rocio Monica - AUXILIAR LETRADO

**TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 1 - NECOCHEA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**